CORPORINOQUIA

Exp. No. 97-0266 *PROCESO DE EVALUACIÓN*

Resolución No. 500.36.22 1835 *Fecha:* 12 DIC 2022

"POR LA CUAL SE RENUEVAN Y SE MODIFICAN LOS PERMISOS AMBIENTALES OTORGADOS MEDIANTE RESOLUCIÓN 200.15.05-0284 DE FECHA 18 DE ABRIL DE 2005 Y RESOLUCIÓN 200.41.09-1413 DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE DE 2009 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, en uso de sus facultades legales, y en particular, las previstas en la Ley 99 de 1993, Decreto ley 2811 de 1974, Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 y demás normatividad vigente, y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

1. Mediante Resolución No. 200.15.05-0284 del 18 de abril de 2005, CORPORINOQUIA otorgó a la sociedad MOLINO CASANARE LTDA C.I identificada con el Nit. 830.090.230-3, concesión de aguas superficiales para uso doméstico en un caudal de 6 l/s, permiso de vertimiento de aguas residuales domesticas en un caudal de 3 l/s, permiso de emisiones atmosféricas y autorización para el manejo y disposición final de cascarilla de arroz, para la operación del Molino Casanare, ubicado en la vereda Araguaney, jurisdicción del municipio de Yopal, departamento de Casanare, por el término de cinco (5) años.

2. A través de Resolución No. 200.41.09-1413 del 25 de noviembre de 2009; CORPORINOQUIA otorgo a la sociedad MOLINO CASANARE LTDA C.I, Nit. 830.090.230-3, concesión de aguas subterráneas para uso doméstico, Por un caudal de 0.22 l/s, a captar de un pozo profundo para el abastecimiento del personal que labora en las instalaciones del molino, ubicado en el Km 18 vía que de Yopal conduce al municipio de Paz de Ariporo, en el departamento de Casanare, por el termino de cinco (5) años.

3. CORPORINOQUIA mediante Resolución No. 200.41.11.0711 del 16 de mayo de 2011, renovó el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas y el permiso de emisiones atmosféricas, otorgados a la sociedad MOLINO CASANARE LTDA C.I, Nit. 830.090.230-3, mediante la Resolución No. 200.15.05-0284 del 18 de abril de 2005, para la operación del Molino Casanare, ubicado en la vereda Araguaney, jurisdicción del municipio de Yopal, departamento de Casanare, por el termino de cinco (5) años.

4. La sociedad MOLINO CASANARE LTDA C.I, identificada con el Nit. 830.090.230-3, a través de su representante legal FLORENCIO VARGAS PATIÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.281.905, presentó solicitud de renovación de permisos ambientales de emisiones atmosféricas y vertimiento de aguas residuales domesticas otorgados a través de la Resolución No. 200.41.11-0711 del 16 de mayo de 2011 y concesión de aguas subterráneas para uso doméstico otorgada mediante Resolución 200.41.09.1413 de 25 de noviembre del 2009, bajo el Radicado Yo. 2016-00485 del 21 de enero de 2016.

5. Corporinoquia mediante Oficio No. 500.40.15-03094 del 04.de mayo de 2016, requirió a la sociedad MOLINO CASANARE LTDA C.I, Nit. 830090230-3, a fin de que ajustara y complementara la información presentada con la solicitud de renovación de los permisos ambientales radicada bajo el No. YO 2016 - 00485 del 21 de enero de 2016.

6. la sociedad MOLINO CASANARE LTDA C.I, Nit. 830090230-3, mediante Radicado Yo. 2016 - 05228 del 16 de mayo de 2016, allego la documentación requerida, a fin de continuar con el trámite de renovación de permisos ambientales.

7. Con oficio N° 500.40.16-06053 del 04 de agosto de 2016, CORPORINOQUIA, informó a MOLINO CASANARE LTDA C.I, con Nit. 830090230-3, el costo de los servicios de evaluación dé la solicitud de renovación de los permisos de emisiones atmosféricas, vertimiento de aguas residuales domésticas y concesión de aguas subterráneas.

8. La Sociedad MOLINO CASANARE LTDA C.I, Nit. 830.090.230-3, aporto copia de soporte de pago de los servicios ambientales bajo el radicado YO.2016-10777 del 5 de octubre de 2016.

9. Obra en el expediente factura de venta N° 1269 del 28/7/2016 y comprobante de consignación No. 2872 del 30 de septiembre de 2016, correspondiente al pago de los servicios de evaluación por un valor de OCHO MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS DOS PESOS M/CTE ($8'087.302,oo).

10. Mediante Auto No. 500.57.16.3245 del 23 de noviembre de 2016, CORPORINOQUIA inicia el trâmite administrativo ambiental tendiente a evaluar la solicitud de renovación de los permisos ambientales de emisiones atmosféricas, vertimiento de aguas residuales domésticas, otorgado a través de la Resolución No. 200.15.05-0284 del 18 de abril de 2005, renovada por la Resolución No. 200.41.11-0711 del 16 de mayo de 2011, para la operación del Molino Casanare, ubicado en la vereda Araguaney, jurisdicción del municipio de Yopal - Casanare.

11. Mediante Auto No. 500.57.16.3246 del 23 de noviembre de 2016, CORPORINOQUIA inicia el trámite administrativo ambiental tendiente-a evaluar la solicitud de renovación de una concesión de aguas subterráneas para uso doméstico en un caudal de 0.22 L/s; otorgado a través de la Resolución No. 200.41.09-1413 del 25 de noviembre de 2009 y modificada por la Resolución No. 200.41.11-0711 del 16 de mayo de 2011, para la operación del Molino Casanare, ubicado en la vereda Araguaney, jurisdicción del municipio de Yopal – Casanare.

12. A través de oficio 'N° 500.40.17-09066 del 24 de julio de 2017, Corporinoquia envía aviso al Municipio de Yopal, con el fin de que se publique en la cartelera de la Alcaldía de acuerdo a las condiciones establecidas Artículos 2.2.3.2.9.4 y 2.2.3.2.9.7 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015

13. La Subdirección dé Control y Calidad Ambiental, realizó visita técnica de evaluación el día 03 de agosto de 2017, a fin de confirmar las condiciones técnicas de las instalaciones de la planta procesadora de arroz Molinos Casanare Ltda. C.I

14. La Sociedad MOLINO CASANARE LTDA C.I, con Nit. 830.090.230-3, mediante radicado YO.2017-12682 del 27 de septiembre de 2017 allega información complementaria para continuar con el trámite de renovación de permisos ambientales.

15. Como consecuencia de la evaluación documental y de la información recopilada en la visita técnica por los profesionales de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA-, se estructuró y suscribió el concepto técnico No. 500.8.2.18.-1130 del 13 de agosto de 2018 y adenda 500.8.2.22.0345 de fecha 25 de abril de 2022, el cual se constituye en el soporte técnico y legal del presente acto administrativo, haciendo parte integral en cada uno de sus aspectos, como motivación y fundamento de la decisión que acá se adopta.

16. En cumplimiento a lo establecido en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5, del Decreto 1076 de 2015, mediante Auto No. 500.6.22-1534 de fecha 24 de junio de 2022, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia-CORPORINOQUIA-, declaro reunida la información para decidir sobre el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

En cumplimiento del procedimiento, se dispuso la evaluación técnica de la documentación presentada por la SOCIEDAD MOLINOS CASANARE LTDA con Nit 830.090.230-3, respecto a la solicitud de renovación de la resolución No. 200.15.05-0284 de fecha 18 de abril de 2005 la cual fue renovada mediante Resolución 200.41.11-0711 de fecha 16 de mayo de 2011 y de la Resolución 200.41.09-1413 del 25 de noviembre de 2009 la cual fue modificada mediante Resolución 200.41.11-0711 de fecha 16 de mayo de 2011. Así las cosas, en atención a lo antes dispuesto, se relaciona en el presente acto administrativo y como motivación del mismo, los aspectos establecidos en el concepto

técnico No. 500.8.2.18-1130 del 13 de agosto de 2018 y la adenda N° 500.8.2.22-0345 de fecha 25 de abril de 2022, como se dispusiera que los mismos hacen parte integra de la decisión que se produce.

Al respecto de lo anunciado:
"(...)

CONCEPTO TÉCNICO

Teniendo en cuenta la revisión del expediente y la verificación documental realizada durante la visita de evaluación a las instalaciones de la empresa, se evidenció el cumplimiento de las obligaciones y el avance en el cumplimiento de la medida de compensación; además del análisis de la información presentada por la empresa MOLINO CASANARE LTDA. C.I., mediante los radicados Yo.2016-05228 del 16 de mayo del 2016, Yo 2017-01856 del 17 de febrero del 2017 y Yo.2017-12682 del 27 de septiembre del 2017, por medio de los cuales solicita la renovación de permisos ambientales para la operación de la planta procesadora de arroz ubicada en la Vereda Araguaney, en jurisdicción del Municipio de Yopal; la Subdirección de Control y Calidad Ambiental practicó visita técnica de evaluación el día 3 de Agosto del 2017, de acuerdo a lo ordenado en los Autos No. 500.57.16-3245 y No. 500.57.16-3246 del 23 de Noviembre del 2016; se verificó que la información presentada cumple con los requisitos establecidos en la normatividad ambiental vigente.

Por lo anterior se considera técnica y ambientalmente viable renovar los permisos ambientales otorgados mediante las Resoluciones No. 200.41.09-1413 del 25 de noviembre de 2009 y No. 200.41.11.0711 del 16 de mayo de 2011, en los siguientes términos:

CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS

Teniendo en cuenta la documentación presentada y los resultados arrojados en la prueba de bombeo realizada por la empresa AZ INGENIERÍA CASANARE, la cual contó con un tiempo de duración de 9 horas a caudal continuo, a una profundidad de 45 metros, se identificó que al minuto 480 se estabiliza el pozo y de que alcanza el nivel de estabilidad en el bombeo, el pozo mantiene una constante a ese caudal, adicionalmente se evidencio que el comportamiento en el periodo de recuperación fue continuo y progresivo (ascendente) llegando a una recuperación del 95,90% a los 60 minutos después de haber detenido el bombeo; donde se obtuvo la transmisibilidad de 141,61m2/día en abatimiento y 168,16m2/día en recuperación, los cuales indica según la calificación estimativa dada por Villanueva-iglesias como MEDIA A ALTA que pertenece a un acuífero de la zona con capacidad de 10 l/s a 50 l/s con 10 metros de depresión teórica, así mismo se pudo verificar que la cantidad de agua requerida para suplir la solicitada por la empresa MOLINO CASANARE LTDA C.I, en la renovación de la concesión de aguas subterráneas para uso doméstico e industrial, que corresponde a 0,3 l/s, representa solo el 8,8 % de la capacidad total del acuífero que equivale a 3,4 l/s (caudal constante de la prueba de bombeo.), y que de acuerdo con la relación de oferta vs demanda, se concluye que la infiltración y la recarga del acuífero admite el abastecimiento del caudal requerido, sin que se vean afectadas las características hidráulicas del mismo, garantizando su disponibilidad a lo largo de la vida útil.

Al respecto, se verifico que el pozo profundo corresponde a un acuífero de tipo confinado de 100 metros de profundidad y que la extracción del recurso se realiza a través de una bomba electro sumergible Franklin con potencia de 5 HP, instalada a 45 metros de profundidad, mediante tubería de succión de 2", la cual permite un caudal de captación de bombeo de 3,4 l/s. Sin embargo, teniendo en cuenta que la capacidad de la bomba instalada permite captar un caudal constante de 3,4 l/s ó 12.240 l/hora y que dicho caudal es superior al caudal otorgado de 0,3 l/s que equivale a 25.920 l/día, las horas de bombeo no podrán superar 2,1 horas por día, permitiendo así captar solo el caudal concesionado, sin representar un riesgo para el comportamiento de las aguas subterráneas en la zona o en los niveles normales del acuífero reportados en la prueba de bombeo.

Por lo anterior, esta Corporación considera TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE renovar y modificar la CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS otorgada a la empresa MOLINO CASANARE LTDA CI. identificada con Nit 830090230-3, a través de la Resolución No. 200.41.09-1413 del 25 de noviembre de 2009, a captar del pozo profundo ubicado en las coordenadas geográficas N: 05° 24' 42,4" 0:72° 17'52,0", en el predio de la empresa localizada en el Km 14, margen derecha de la Vía que conduce del Municipio de Yopal hacia la Vereda Araguaney, en jurisdicción del Municipio de Yopal, Departamento de Casanare, para los usos doméstico e industrial en el procesamiento de arroz paddy verde y en el funcionamiento de sus instalaciones; por un caudal de 0,3 l/s con un régimen de captación de 2,1 horas/día.

Tabla 26. Condiciones de la Concesión de Aguas Subterráneas

LOCALIZACION POZO PROFUNDO	USO	CAUDAL	TÉRMINO DE LA CONCESIÓN
Latitud 05° 24' 42,4"N Longitud 72° 17' 52,0 O	Uso Doméstico (Doméstico y Comercial)	0,149 l/s	Cinco (5) años
	Uso No Domestico (Industrial y Pecuario)	0,151 l/s	
	CAUDAL TOTAL	0,3 l/s	

Fuente: Profesionales evaluadores -Corporinoquia

La presente Concesión de aguas subterráneas se renueva por un periodo de cinco (5) años, contados a partir del vencimiento del término de la Resolución No. 200.41.09-1413 del 25 de noviembre de 2009 y pudra ser prorrogada si el interesado asi lo solicita antes de su vencimiento.

La empresa MOLINO CASANARE LTDA C.I. identificada con Nit 830090230-3, con ocasión a la renovación de la Concesión de Aguas Subterráneas, deberá dar cumplimiento a las medidas ambientales señaladas a continuación, por lo anterior, las obligaciones establecidas en la Resolución No. 200.41.09-1413 del 25 de noviembre de 2009, quedaran sin efecto.

MEDIDAS DE MITIGACIÓN

- *Realizar las captaciones de caudal sin superar los volúmenes diarios autorizados, es decir, 0.355 l/s sin que se realicen captaciones acumulativas, es decir, si hay días o periodos de tiempo en los que no se realiza la captación, posteriormente no se podrá captar el recurso hídrico correspondiente a los días o periodos en que esta no se realizó.*

- *Realizar mantenimientos periódicos a los sistemas de bombeo, sistemas de medición de caudal y demás infraestructura asociada al pozo, durante la vigencia del permiso y reportar dichas actividades en los informes de cumplimiento de medidas ambientales; en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 122 del Decreto - Ley 2811/74, el cual contempla: Los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para su correcto funcionamiento, garantizando la continuidad del servicio y evitar fugas o pérdidas.*

- *Presentar el Programa de Ahorro y Uso Eficiente del Agua, en un periodo no mayor a tres (3) meses para su aprobación, posteriormente se deberá reportar el resultado de dicha actividad en los Informe de Cumplimiento de Medidas Ambientales.*

- *Conservar el medidor de flujo debidamente calibrado en el sistema de captación, el cual será usado para llevar registro continuo de los volúmenes de agua captados. Estos registros deberán presentarse a CORPORINOQUIA con una frecuencia semestral en los informes de cumplimiento ambiental; de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 2.2.3.2.19.13 del Decreto 1076/15, el cual señala: "Toda obra de captación o*

alumbramiento de aguas deberá estar provista de aparatos de medición u otros elementos que permitan en cualquier momento conocer tanto la cantidad derivada como la consumida".

- *Realizar una prueba de bombeo anual a caudal constante cerca al estimado de explotación, con una duración mínima de 12 horas y su respectiva prueba de recuperación, hasta que el nivel estático haya alcanzado mínimo un 97% del valor inicial, en las pruebas, se medirán niveles y caudales. Con estos datos se calcularán características tales como capacidad específica, transmisividad, caudal máximo de explotación y radio de influencia. Este informe se presentará anualmente dentro del Informe de Cumplimiento de Medidas Ambientales requeridos.*

- *Cancelar a CORPORINOQUIA lo correspondiente a las tasas por el uso del agua, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 43 de la Ley 99 de 1993.*

MEDIDAS DE PREVENCIÓN

- *Debe tener en cuenta que el suministro de agua para satisfacer la concesión, está sujeto a la disponibilidad del recurso hídrico. Por lo tanto, el estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el -caudal concedido, conforme lo establece el Decreto 1076 de Fecha 26 de mayo de 2015 en su artículo N°. 2.2.3.2.7.2.*

- *El interesado asume el riesgo o responsabilidad del uso que le dará al recurso hídrico, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 22 del Decreto 1541 de 1978.*

- *Sólo se podrá hacer uso del recurso hídrico para los puntos y actividades autorizadas en el presente concepto técnico para las instalaciones de la empresa MOLINO CASANARE LTDA C.I., por lo que se prohíbe la comercialización del mismo.*

- *No se podrá realizar captación del recurso hídrico, superior al caudal otorgado por la Corporación*

- *En caso de novedad modificación y/o cambios en las condiciones del proyecto "Molino de Arroz", el beneficiario de los permisos otorgados deberá avisar oportunamente a esta Corporación a fin de evaluar si dichos cambios corresponden a giros menores y/o a la modificación del respectivo Acto Administrativo.*

- *La concesión solo podrá prorrogarse durante el último año del período para el cual se haya otorgado, salvo razones de conveniencia pública (Decreto 1076/15), por lo cual el titular de la misma deberá solicitar la ampliación de la concesión de manera previa al vencimiento de la misma.*

- *CORPORINOQUIA, podrá realizar visitas de Control y Seguimiento para verificar el cumplimiento del caudal captado, para lo cual la empresa MOLINO CASANARE LTDA C.I. deberá cancelar los costos generados por la Corporación.*

PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUA RESIDUAL DOMESTICAS

Adelantada la visita a las instalaciones el día 3 de agosto del 2017 se pudo evidenciar que el sistema de tratamiento implementado para el manejo de las aguas residuales domesticas en el área del proyecto, consiste en la conducción de las aguas servidas mediante una red hidráulica hasta el sistema de tratamiento ubicado en las coordenadas geográficas N: 05°24'39,5" W: 072°17'52,3", compuesto por las siguiente estructuras: un (1) sedimentador primario construido en concreto reforzado de 3000 psi con dos pantallas deflectoras, y unas de dimensiones de 4,6 m de largo, 1,7 m de ancho y 1,5 m de profundidad, con capacidad efectiva de 5 m3, que según los

datos y el caudal de diseño la estructura brinda un tiempo de retención de 7 horas; un (1) humedal de flujo Subsuperficial con un área excavado de 21 m de largo, 7 m de ancho y 0,8 de profundidad, rellena de triturado de %" con recubrimiento impermeable (geotextil) para evitar la infiltración, donde se lleva a cabo un tratamiento físico y biológico que funciona bajo el principio de flujo a pistón; una (1) caja de inspección construida en concreto, ubicada a la salida del humedal con un tubo de salida hacia el campo de infiltración, que permite la toma de muestras y aforos del vertimiento; y por último un campo de infiltración con dimensiones de 4 m de largo, 4 m de ancho y 0,6 m de profundidad, para la infiltración del vertimiento al suelo; en el caso que el suelo presente saturación al suelo por precipitaciones en el área, los excedentes serán conducidos por tubería de rebose hacia un canal excavado en tierra para el riego de pastos dentro del mismo predio.

Así mismo, una vez evaluada la documentación allegada mediante el radicado YO.2016-05228 del 16 de mayo del 2016, en la que se presentaron los resultados de los análisis de laboratorios realizados por AQUALIM, para la caracterización del vertimiento a la entrada y salida del Sistema de Tratamiento; se pudo evidenciar que el sistema presenta una eficiencia en remoción de contaminantes superior al 80 % en sólidos suspendidos totales y grasas y aceites, en cuanto a las concentraciones reportadas de pH y temperatura estas no superan los límites máximos permisibles, dando cumplimiento así a lo establecido en el Decreto 1594 de 1984 transitoriamente vigente en el Decreto 1076 del 2015.

Por otra parte, cabe resaltar que el agua requerida para uso industrial y pecuario por un caudal de 0,151 l/s no genera ningún tipo de vertimiento, ya que estas son utilizadas en el procesamiento del arroz, donde es inyectada por microaspersión al proceso de pulimento y polichado del arroz, por lo que no se requiere permiso de vertimiento para las aguas residuales no domésticas. Con respecto, al caudal de vertimiento de las aguas residuales domesticas es importante mencionar que el caudal a renovar de 2,0 l/s supera el caudal otorgado en el numeral anterior de Concesión de Agua Subterráneas para uso doméstico que corresponde a 0,149 l/s; por lo que se considera que el caudal de retorno en el desarrollo de las actividades domésticas y comerciales equivale a 0,12 L/s.

En razón a lo mencionado anteriormente CORPORINOQUIA considera TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE renovar el Permiso de Vertimiento de Aguas Residuales Domésticas a la empresa MOLINO CASANARE LTDA C.I. identificada con Nit 830090230-3, otorgado inicialmente bajo la Resolución No. 200.15.05-0284 del 18 de abril del 2005 y modificado en el presente concepto por un caudal a verter de 0,12 l/s para la planta procesadora de arroz ubicada al margen derecho del km 14 de la Vía Yopal- Araguaney, en jurisdicción del municipio de Yopal, Departamento de Casanare, bajo las siguientes condiciones:

Tabla 27. Condiciones del Permiso de Vertimiento

Tipo de Vertimiento	Caudal de Vertimiento	Sistema de Tratamiento	Punto de Vertimiento
Doméstico	0,12 l/s	Sedimentador primario, Humedal de flujo subsuperficial, Caja de inspección	Campo de infiltración N: 5°24'39.5" O: 72°17'52.3"

Fuente: Corporinoquia 2018

El presente permiso de vertimiento de aguas residuales domesticas se renueva y modifica por un término de cinco (5) años, contados a partir del vencimiento del término de la Resolución No. 200.41.11.0711 del 16 de mayo de 2011 y podrá ser prorrogada si el interesado así lo solicita antes de su vencimiento.

La empresa MOLINO CASANARE LTDA C.I. con ocasión a la renovación del Permiso de Vertimiento de Aguas Residuales Domesticas, deberá dar cumplimiento a las medidas ambientales

señaladas a continuación, por lo anterior, las obligaciones establecidas en la Resolución No. 200.15.05-0284 del 18 de abril del 2005 y la Resolución No. 200.41.11.0711 del 16 de mayo de 2011, quedaran sin efecto.

MEDIDAS DE MITIGACIÓN

- *Mantener debidamente señalizado y aislado cada una de las estructuras que conforman el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales - STARD.*

- *Realizar limpieza y mantenimiento periódico al STARD, dichas actividades deberán ser reportadas a CORPORINOQUIA, en los respectivos informes de cumplimiento de medidas ambientales, indicando el respectivo volumen de residuos sólidos y/o líquidos evacuados y periodo de entrega.*

- *Con el fin de comprobar y garantizar la eficiencia del sistema de tratamiento de agua residual doméstica y de cumplir con los parámetros exigidos en la normatividad vigente establecida en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.3.9.14 transitorio del Decreto 1594 del 1984; se deberá realizar y allegar anualmente los resultados de los resultados de los monitoreos fisco-químicos y bacteriológicos al afluente y efluente del sistema de tratamiento. Este monitoreo debe incluir como mínimo los siguientes parámetros:*

Tabla 28. *Parámetros para presentar análisis fisicoquímico y bacteriológico*

PARÁMETROS FISICOQUÍMICOS Y BACTERIOLÓGIOS A TENER EN CUENTA.	*Caudal*
	Ph
	Oxígeno Disuelto
	Temperatura
	DBO5
	DQO
	Sólidos suspendidos totales.
	Solidos sedimentables
	Grasas y Aceites
	Coliformes Totales y Fecales.
	Conductividad
	Dureza Total

Fuente: *Corporinoquia 2018*

- *Por otra parte, teniendo en cuenta la expedición del Decreto 050 del 16 de Enero del 2018 "por medio de/ cual se modifica parcialmente el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Microcuencas (CARMAC), el Ordenamiento del Recurso hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones" el usuario deberá dar cumplimiento a lo estipulado en su artículo 2.2.3.3.4.9. del Vertimiento al Suelo para Aguas Residuales Domesticas Tratadas; en un término no mayor a seis (6) meses, una vez notificado el acto administrativo que acoja el presente concepto.*

MEDIDAS DE PREVENCIÓN

- *El beneficiario del presente permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas será responsable de cumplir con las acciones pertinentes para mitigar todos los impactos ambientales negativos no previstos que se puedan generar durante el desarrollo y operación del proyecto, para lo cual se deberán tomar las medidas para su prevención, atención, corrección y recuperación en eventuales contingencias. Lo anterior deberá ser informado a esta autoridad ambiental para su intervención, en caso de considerarse necesario.*

- *Se prohíbe la disposición de lodos provenientes del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas, al igual cualquier otro residuo derivado del mantenimiento y limpieza de los componentes del mismo, sobre el suelo y/o cuerpos de agua existentes en el área del proyecto, por lo que deberá presentaren el informe de cumplimiento el manejo que se está dando a este tipo de residuos.*

- *El usuario no podrá realizar el vertimiento directo (sin tratamiento previo) de los residuos líquidos domésticos, al suelo o fuentes hídricas.*

- *CORPORINOQUIA podrá realizar Control y Seguimiento al Permiso de Vertimientos otorgado, con el fin de verificar que el sistema de tratamiento propuesto se encuentre operando de forma adecuada.*

- *El permiso solo podrá prorrogarse durante el primer semestre del último año del período para el cual se haya otorgado, salvo razones de conveniencia pública.*

PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO PARA EL MANEJO DEL VERTIMIENTO

El decreto 1076 de 2015 en la sección 5 "de la obtención de los permisos de vertimientos y planes de cumplimiento" capítulo 3 "Ordenamiento del recurso hídrico y vertimientos" artículo 2.2.3.3.5.4 "Plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimientos" tipifica que las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado que desarrollen actividades industriales, comerciales y de servicios que generen vertimientos a un cuerpo de agua o al suelo deberán elaborar un Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento. Dicho plan debe incluir el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa rehabilitación y recuperación. En ese orden de ¡deas la empresa MOLINO CASANARE LTDA C.I., presentó el Plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimientos para la operación de la planta procesadora de arroz ubicada en el Km 14 de Vía Yopal - Araguaney, en Jurisdicción del Municipio de Yopal, Casanare.

Una vez adelantada la evaluación del Plan de Gestión del Riesgo presentado, se evidencia que este se enmarca dentro de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente, y teniendo como base el Decreto 1076 de 2015, y el análisis realizado a lo largo del presente concepto técnico, SE CONSIDERA TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE APROBAR EL PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO para la empresa MOLINO CASANARE LTDA C.I., identificada con Nit 830090230-3, por el término del respectivo permiso de vertimiento.

La empresa MOLINO CASANARE LTDA C.I., en caso de presentarse un evento deberá dar cumplimiento a lo establecido en el plan de gestión del riesgo, cumpliendo con los respectivos protocolos de emergencia y contingencia, los programas de rehabilitación y recuperación para la atención derrames de sustancia peligrosa por una falla del sistema, suspensión de las actividades de vertimiento y limitación o Afectación del funcionamiento del sistema e informar a esta Autoridad Ambiental de las actuaciones ejecutadas.

PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS

Durante la visita realizada, se pudo evidenciar que si bien el proyecto no presenta una fuente fija puntual de emisiones al aire, si se observaron una serie de fuentes difusas o dispersas en diferentes áreas del proceso, generando un impacto susceptible de mitigar, para lo cual el MOLINO CASANARE LTDA C.I., disponen de una serie de sistemas interconectados para el control de emisiones al aire, que comprende la siguiente infraestructura:

Tabla 28. Sistema para control de emisiones implementadas en las instalaciones del Molino Casanare

EQUIPO CONTROL DE EMISIÓN	UBICACIÓN/AREA	PROCESO
Un (1) Ciclón	Recepción y Pre-limpieza	Recepción y pre limpieza de Arroz Paddy
Dos (2) Ciclones (ceniza)	Secamiento	Combustión de la cascarilla en los hornos, para el secamiento del arroz paddy a paddy seco.
Un (1) Ciclón y un (1) Filtro de Mangas (polvo)	Trilla	Retiro de la corteza del paddy. Separación de la cascarilla de paddy seco. Separación de la cascarilla y el arroz
Un (1) Ciclón y un (1) Filtro de Mangas (polvo)	Trilla	Separación de la granza del grano entero. Remoción de la capa del arroz integral para obtener arroz blanco. Separación de la corteza de grano y da brillo al mismo.
Un (1) ciclón	Trilla	Recepción de la harina generada en los polichadores y pulidores (Tolva de Harina)

Fuente: Corporinoquia 2018.

Una vez evaluado el documento técnico allegado mediante radicado YO.2017-01856 del 17 de febrero del 2017, en el que presentan los informes de calidad de aire y ruido presentados por la empresa MOLINO CASANARE LTDA C.I., se pudo evidenciar que los sistemas construidos e implementados para el control de emisiones prevé garantizar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente por debajo de los niveles máximos permisibles de material particulado y ruido, así como la inalterabilidad de las condiciones ambientales del entorno en el cual funciona el proyecto; por lo que se considera TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE, renovar permiso de Emisiones Atmosféricas a la empresa MOLINO CASANARE LTDA C.I., identificada con Nit 830090230-3, otorgada inicialmente a través de la Resolución No. 200.15.05-0284 del 18 de abril del 2005, para la planta procesadora de arroz ubicada al margen de derecho del km 14 de la Vía Yopal- Araguaney, en jurisdicción del municipio de Yopal, Departamento de Casanare, localizado bajo las siguientes coordenadas geográficas:

Tabla 28. Coordenadas geográficas del polígono del MOLINO CASANARE LTDA

PUNTO	LATITUD	LONGITUD
1	N 05° 24' 49,5'	O: 72° 17'50,9"
2	N 05° 24' 46,6'	O: 72° 17'58,3"
3	N 05° 24' 40,6'	O: 72° 17'56,1"
4	N 05° 24' 43,5'	O: 72° 17'48,6"

Fuente: Corporinoquia 2018

El presente Permiso de Emisiones Atmosféricas se renueva por un término de cinco (5) años, contados a partir del vencimiento del término de la Resolución No. 200.41.11.0711 del 16 de mayo de 2011 y podrá ser prorrogada si el interesado así lo solicita antes de su vencimiento.

La empresa MOLINO CASANARE LTDA C.I. con ocasión a la renovación del Permiso de Emisiones Atmosféricas, deberá dar cumplimiento a las medidas ambientales señaladas a continuación, por lo tanto, las obligaciones establecidas en la Resolución No. 200.15.05-0284 del 18 de abril del 2005 y la Resolución No. 200.41.11.0711 del 16 de mayo de 2011, quedaran sin efecto.

MEDIDAS DE MITIGACIÓN

- *Mantener en buen estado los equipos utilizados como sistemas para el control de emisiones atmosféricas, con el fin de disminuir la emisión de contaminantes a la atmosfera.*

- *Realizar un monitoreo de ruido con una frecuencia anual, en donde se determine la generación de presión sonora emitida por las diferentes actividades realizadas dentro del área de beneficio, con el fin de verificar el cumplimiento de la Resolución 627 del 07 de abril de 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; y presentar los análisis respectivos a CORPORINOQUIA en los Informes de Cumplimiento Ambiental, (este monitoreo deberá realizarse en el periodo de mayor producción de la planta procesadora de propiedad MOLINO CASANARE LTDA C.I.)*

- *Realizar un monitoreo de calidad de aire en el área de operación del molino ubicando como mínimo tres estaciones de medición al interior del molino (área operativa) y una fuera del predio (punto blanco), por un periodo de dieciocho (18) días continuos durante 24 horas, con una frecuencia anual durante la vigencia del permiso, todo con el fin de que se determine la concentración de Material Particulado (MP), en cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución 0909 del 2008, "por la cual se establecen las normas y estándares de emisiones admisibles de contaminantes a la atmosfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones", los cuales corresponden a Material (Este monitoreo deberá realizarse en el periodo de mayor producción del molino propiedad de la empresa MOLINO CASANARE LTDAC.I.).*

- *Los resultados de monitoreos a entregar a Corporinoquia deberán realizarse de acuerdo a la normatividad ambiental vigente y presentar las siguientes descripciones:*

 - Coordenadas de ubicación de los puntos a monitorear
 - Descripción del entorno, en lo referente a las actividades que generen contaminación por Emisiones Atmosféricas y de Ruido.
 - Análisis de los resultados
 - Soportes y certificaciones vigentes de los equipos utilizados en los monitoreos.

- *Se deberá presentar copia de la certificación del IDEAM de las Empresas que realizan los Monitoreos de emisión de Ruidos y Calidad del Aire.*

- *Informar al área de control y seguimiento de la subdirección de control y calidad ambiental de CORPORINOQUIA mediante un oficio, con un (1) mes de anterioridad, los días que se realizarán los monitoreos requeridos para que en su defecto la corporación considere o no pertinente, designar un funcionario idóneo para avalar la ubicación de los equipos, calibración y métodos a utilizar.*

- *Los informes de cumplimiento de medidas ambientales se deberán presentar a Corporinoquia, en el primer trimestre de cada año, en el cual se debe mostrar evidencias de todas las actividades desarrolladas, en cumplimiento de las obligaciones impuestas por Corporinoquia.*

- *Mantener barreras vivas y/o artificiales con el fin de mitigar la emisión de material particulado y ruido, generados por el área de recibo y producción.*

MEDIDAS DE PREVENCIÓN

- *En ningún caso, la emisión de contaminantes al aire y ruido podrá superar los límites establecidos en la Resolución 909 de 2008 (por medio de la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones) y la Resolución 0627 del 07 de abril del 2006 (por medio de la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental).*

- *CORPORINOQUIA en el marco del seguimiento ejecutado al proyecto (emisiones atmosféricas), tendrá la autoridad de revocar el permiso de emisiones atmosféricas en el evento de identificar que la sociedad no cumple con los niveles máximos permisibles en la emisión, y/o que se encuentra generando un impacto al entorno o a la salud humana.*

RESPECTO AL MANEJO Y LA DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SOLIDOS Y SUBPRODUCTOS

Teniendo en cuenta la visita realizada y la evaluación de la documentación presentada bajo el Radicado YO.2016-05228 del 16 de mayo del 2016 por la empresa MOLINO CASANARE LTDA C.I, donde se evidencio que el principal subproducto generado en la operación del molino corresponde a la cascarilla de arroz, la cual es usada primariamente como biomasa para la combustión de los hornos generados de calor en el proceso de secado, la restante es comercializada con la empresa tostadora de cascarilla de arroz ubicada un área aledaña a las instalaciones del Molino Casanare en las coordenadas N: 05°24'38,9" W: 72°17'54,1"1 de propiedad del Señor Hugo Nelson Benitez quien dispone de los respectivos permiso ambientales otorgados por CORPORINOQUIA mediante la Resolución No. 500.41.17-0730 del 31 de mayo del 2017, y en otra pequeña proporción la cascarilla es donada a finqueros y agricultores de la región para el acondicionamiento de suelos al igual que otros subproductos.

Por otra parte, los residuos sólidos ordinarios son dispuestos y clasificados mediante puntos ecológicos instalados estratégicamente, que posteriormente son conducidos y depositados en un contenedor para la recolección diaria por parte de la empresa Aseo Urbano del Municipio de Yopal. En cuanto a los demás residuos convencionales (papel de archivo, plástico, cartón y chatarra) y peligrosos (envases vacios de agroquímicos), estos son almacenados temporalmente en diferentes áreas de la planta, para su posterior entrega a diferentes empresas encargadas de su trasformación o disposición como Eco mangueras, Sidenal, Ecoriente y Fundación Bioentorno; con base a lo anterior se hace necesario que la empresa MOLINO CASANARE LTDA C.I identificada con Nit. 830090230-3, de cumplimiento a las medidas ambientales señaladas a continuación:

MEDIDAS DE MITIGACIÓN

- *Disponer de recipientes para el manejo de residuos en la fuente de acuerdo a la Norma Técnica Colombiana GTC-24 (clasificación del código de colores) en las áreas: administrativa, áreas internas y/o externas del Molino.*

- *Disponer de un punto de acopio de los residuos sólidos generados y recolectados al interior del Molino, la cual debe constar de una caseta con piso, cerramiento, techada y debidamente señalizada, de acuerdo al tipo de residuo a almacenar.*

- *Mantener en buenas condiciones la caseta destinada como centro de acopio de los residuos, la cual deberá garantizar la correcta separación de estos para su entrega, transporte y disposición final a empresas que se encuentren debidamente autorizadas por la Autoridad Ambiental Competente.*

- *Presentar copia de los convenios vigentes y actas de entrega de residuos sólidos por tipo, las cuales deberán anexarse a los correspondientes Informes de Cumplimiento de Medidas Ambientales.*

- *Presentar un informe del manejo y disposición final de los residuos sólidos convencionales y no convencionales generados durante la operación del molino, donde se especifique cantidad y características de los mismos, el origen y la infraestructura dispuesta para su proceso de recolección, clasificación y almacenamiento.*

Respecto al manejo de subproductos del arroz (harina, polvillo, cascarilla, cenizas e impurezas), generados por la empresa MOLINO CASANARE LTDA C.I., esta deberá cumplir con lo siguiente:

- Diligenciar los formatos de entrega controlada de subproductos donde se especifique lo siguiente:
 - Número del consecutivo del Acta de Entrega.
 - Lugar y fecha de entrega.
 - Nombre del propietario de la finca.
 - Identificación del propietario, dirección y teléfono.
 - Ubicación de la finca: Indicar Vereda, y/o corregimiento, municipio y extensión total.
 - Cantidad de la cascarilla recibida /kg / Ton) y sitio de disposición en la finca.
 - Identificación del vehículo transportador de cascarilla y No. de la placa.
 - Nombre del conductor del vehículo y No. de la cédula.
 - Utilización que se dará a la cascarilla: Incorporación al suelo (abono), o como Sustrato retenedor de humedad, para cultivos como plátano, yuca, cítricos, etc.

- Presentar un registro de la cascarilla de arroz, cenizas e impurezas generadas en el proceso, especificando la cantidad de cascarilla empleada como combustible, la comercializada y la donada a los agricultores de la región.

- Presentar las actas de entrega de cascarilla de arroz a empresas debidamente autorizadas por esta Corporación para la transformación y posterior comercialización de ceniza de cascarilla.

MEDIDA DE PREVENCIÓN

- Se prohíbe la disposición y quema a campo abierto de cascarilla de arroz o de cualquier otro subproducto y/o residuo.

MEDIDA DE COMPENSACIÓN

La empresa MOLINO CASANARE LTDA C.I, identificada con Nit 860031606, deberá realizar una medida de compensación dirigida a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados en la operación de la planta procesadora de arroz; para lograr la compensación y maximizar sus beneficios, se podrán hacer alianzas estratégicas que posibiliten la ejecución de los proyectos o actividades contenidos en la herramienta denominada "Áreas Prioritarias de Inversión de no menos del 1% y Compensación de Corporinoquia" (APIC - CORP).

Como medida para cuantificar esta obligación, se tendrá en cuenta los costos por hectárea de reforestación promedio dispuestos por esta corporación en la Resolución No. 500.41.15.0370 del 10 de marzo de 2015, que para este caso tendría la equivalencia a seis (6) hectáreas según como lo señala la Resolución No. 100.41.14-1428 de 29 de septiembre de 2014.

En todo caso, para dar cumplimiento a esta obligación la empresa MOLINO CASANARE LTDA C.I., previamente deberá solicitar la concertación dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico.

Las demás actividades adoptadas mediante el Acto Administrativo deberán ejecutarse inmediatamente se surta la notificación respectiva, para lo que la empresa MOLINO CASANARE LTDA CI deberá remitir con una frecuencia anual y con destino al Expediente No.97-0266 un Informe de Cumplimiento de Medidas Ambientales, donde se detalle el cumplimiento de las medidas establecidas a lo largo del presente concepto técnico.

Se debe aclarar que CORPORÍNOQUÍA podrá realizar visitas de Control y Seguimiento al proyecto y en caso de encontrarse el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones antes establecidas, se procederá a iniciar el respectivo proceso sancionatorio acorde a lo tipificado en la ley 1333/09. Cualquier impacto negativo generado por el desarrollo del proyecto, será responsabilidad directa del titular del permiso aquí otorgado".

"(...) ADENDA 500.8.2.22-0345 DE FECHA 25 DE ABRIL DE 2022 REALIZADA AL CONCEPTO TÉCNICO 500.8.2.18.1130 DEL 21 AGOSTO DEL 2018

OBJETO DE LA VERIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE

El expediente N° 97-0266, contiene toda la información relacionada a "LA RENOVACIÓN DE LOS PERMISOS DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS, EMISIONES ATMOSFERICAS Y CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS PARA LA OPERACIÓN DEL MOLINO DE ARROZ."; cuyo titular es la "MOLINO CASANARE LTDA C.I.", solicitud adelantada a través de los radicados N°YO.2016.05228 del 16 de mayo del 2016, N°YO.2017.01856 del 17 de febrero del 2017 y N° YO.2017.12682 del 27 de septiembre del 2017.

Como consecuencia de lo anterior, y una vez surtidos todos los trámites administrativos, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental emite el Concepto Técnico N° 500.8.2.18.1130 del 21 agosto del 2018, producto de la verificación documental de la solicitud presentada; sin embargo, y pese al pronunciamiento efectuado por esta autoridad ambiental, se consideró necesario entrar a evaluar la pertinencia técnica de aspectos relacionados con:

- *Permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas*
- *Medidas de compensación*

CONCEPTO TÉCNICO N.° 500.8.2.18.1130 DEL 21 AGOSTO DEL 2018

Una vez revisada la valoración expuesta en el Concepto técnico N.° 500.8.2.18.1130 del 21 agosto del 2018, en relación con las obligaciones establecidas con respecto al permiso de emisiones atmosféricas y permiso de vertimiento de aguas residuales domesticas en la operación del molino de arroz, se evidencia lo siguiente:

RESPECTO AL PERMISO DE VERTIMIENTO AGUA RESIDUAL DOMESTICA

FUENTE DE ABASTECIMIENTO.

Pozo profundo localizado en las instalaciones del molino Casanare, específicamente en las coordenadas geográficas N: 05°24'42.2" y W: 072°17'52.3".

CARACTERÍSTICAS DE LAS ACTIVIDADES QUE GENERAN EL VERTIMIENTO

Las actividades que generan vertimiento están relacionadas con la operación del campamento existente en el molino Casanare, conformado por el área de oficinas casino y dormitorios; por lo que las aguas generadas tienen las características propias de las aguas residuales domésticas, generadas por el uso de duchas, sanitarios, lavamanos y lavaplatos; a continuación, se describe por área las cantidades de unidades existentes.

Tabla 1. Descripción de fuentes de generación y tipo de aguas generadas.

ÁREA	FUENTE GENERACION	CANTIDAD	TIPO ARD
OFICINAS	SANITARIOS	4	AGUAS NEGRAS
	LAVAMANOS	4	AGUAS GRISES
	DUCHAS	1	AGUAS GRISES
CAFETERIA	LAVAPLATOS	1	AGUAS GRISES
CASINO	LAVAPLATOS	2	AGUAS GRISES
	LAVAMANOS	1	AGUAS GRISES
DORMITORIOS	SANITARIOS	4	AGUAS NEGRAS
	DUCHAS	4	AGUAS GRISES
	LAVAMANOS	5	AGUAS GRISES
MOLINO	LAVAMANOS	1	AGUAS GRISES
BAÑOS EXTERNOS	SANITARIOS	4	AGUAS NEGRAS
	DUCHAS	5	AGUAS GRISES
	LAVAMANOS	3	AGUAS GRISES

Fuente: Documentación radicada bajo el Yo.2016-05228 del 16 de mayo 2016.

NOMBRE DE LA FUENTE RECEPTORA DEL VERTIMIENTO

El vertimiento se realiza a través de un campo de oxidación localizado en las coordenadas geográficas N. 05°24'40.3", W 072°17'52.5" y posterior reutilización para el riego de pastos, tal y como está autorizado por CORPORINOQUIA mediante la Resolución 200.41.11.0711 del 16 de mayo de 2011, y que actualmente se solicita renovación del referido permiso de vertimientos.

CAUDAL DE DESCARGA

Considerando que la población no se ha incrementado, ni se proyecta el aumento, el caudal de descarga es el mismo autorizado por CORPORINOQUIA mediante la Resolución 200.41.11.0711 del 16 de mayo de 2011, donde se autoriza el vertimiento de 0,2 l/s; según lo estimado en el documento técnico presentado por el Molino Casanare, realizado por la consultoría INGEA Servicios ambientales Ltda y radicado en CORPORINOQUIA con el No. 7343 con fecha 28 de julio de 2010.

FRECUENCIA Y TIEMPO DE LA DESCARGA

El vertimiento se realizará con una frecuencia diaria, se estima un tiempo de 14 hr/día, con un flujo intermitente.

UBICACIÓN DEL VERTIMIENTO

Campo de infiltración ubicado en las coordenadas geográficas N. 05°24'40.3", W 072°17'52.5".

DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO

*El sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas a utilizar es el mismo autorizado mediante la Resolución 200.41.11.0711 del 16 de mayo de 2011, diseñado para una población de 100 habitantes * día, consta de un sedimentador primario, humedal de flujo subsuperficial, caja de aforo y campo de oxidación final, con las siguientes especificaciones.*

Sedimentador. El tratamiento primario tiene como finalidad retener grasa y aceites, arenas, sólidos sedimentables; esta estructura recibe las aguas provenientes del casino, lavamanos etc, que son recolectadas y transportadas por la red sanitaria conformada por tubería de 6 y las descarga en el sedimentador construido con las siguientes especificaciones.

Capacidad efectiva: 5 m3
Tiempo de retención hidráulica: 7 horas
Bafles instalados: 2
Dimensiones: 4.6 m de largo, 1,7 m de ancho y 1,5 m de profundidad
Tolva de almacenamiento de lodos, con una capacidad de 0.7 m3.

El proceso de tratamiento se realiza de la siguiente manera: retención de grasas y aceites, se realizan procesos de sedimentación; en el primer caso los sólidos sedimentables del afluente son retenidos y posteriormente siguiendo la línea de flujo, el agua ingresa a una cámara de aquietamiento y de formación de natas, posteriormente pasa a la tercera cámara donde se clarifica y de este pasa al humedal de flujo subsuperficial.

***Humedal de Flujo Subsuperficial**. Está diseñado con un tiempo de retención de 5 días, con las siguientes dimensiones; 21 m de largo, 7 m de ancho y 0,8 m de profundidad, macrofita utilizada Gynerium sagittatum y pennisetum purpure. Consiste en un proceso de tratamiento físico y biológico que funciona bajo el principio de flujo a pistón, donde el agua fluye bajo la superficie del medio filtrante que permite el afloramiento de microorganismos que realizan procesos de tratamiento biológicos, simultáneamente se realizan procesos de tratamiento por fitorremediación a cargo de las macrofitas utilizadas; el agua efluente del proceso pasa a una caja de aforo y de ahí al campo de oxidación final.*

***Campo de Oxidación.** Ubicado seguidamente del humedal, con las siguientes dimensiones: 4 m de largo, 4 m de ancho y 0,6 m de profundidad, con una pendiente de 1%, con triturado de ¾", el efluente recibido por esta estructura entre un 20% y 30% se infiltra en el suelo y el excedente es conducido por tubería de rebose hacia un canal excavado en tierra para el riego de pastos en predios del molino Casanare.*

MEMORIAS TÉCNICAS Y DISEÑOS DE INGENIERÍA

Considerando que el sistema de tratamiento no ha sido modificado y no se proyecta su modificación; las memorias técnicas y diseños son los mismos relacionados en el documento técnico presentado por la consultoría INGEA Servicios Ambiental Ltda para la renovación de los permisos ambientales otorgados mediante la Resolución No. 200.41.11-0711 del 16 de mayo de 2011.

PLANOS DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO

En el Anexo No. 1 se encuentra el plano del Sistema de Tratamiento de Agua Residual Domestica.

PRUEBAS DE INFILTRACIÓN

Considerando que el sitio de vertimiento no se modifica, y a que durante el tiempo de operación del proyecto, el suelo ha garantizado las condiciones requeridas para realizar el vertimiento sin que se estanque el agua generando malos olores, se considera que el terreno presenta las características para continuar recibiendo el vertimiento proyectado; por lo que no se presentan pruebas de infiltración, se tiene en cuenta las realizadas en el 2010 para la renovación de los permisos ambientales otorgados por CORPORINOQUIA mediante la Resolución No. 200.41.11-0711 del 16 de mayo de 2011.

CARACTERIZACIÓN ACTUAL DEL VERTIMIENTO

El día 26 de abril el laboratorio AQUALIM, realizó monitoreo puntual a la entrada de la PTARD (entrada desarenador) y salida PTARD (caja de inspección efluente humedal), cuyos resultados se adjuntan en el anexo 8; considerando los parámetros definidos en el auto de requerimientos 500.57.13.2445 del 25 de octubre de 2013.

Tabla 2. Caracterización ARD Entrada sedimentador

PARÁMETRO	UNIDADES	REPORTE ENTRADA PTARD	REPORTE SALIDA PTARD	Limites Art.72-Dec 1594/84
pH	Unidades	7,62	6,89	5-9
DBO_5	mg/L	390	21,6	Remoción ≥ 80%
Temperatura	°C	29,9	31,2	<40°
Grasas y aceites	mg/L	64,1	<8	Remoción ≥ 80%
Caudal	l/s	0,068	0,029	NA
SST	mg/L	88	<20	Remoción ≥ 80%

Fuente: Documentación radicada bajo el Yo.2016-05228 del 16 de mayo 2016.

A continuación, se realiza el análisis de los resultados de los monitoreos realizados al sistema de tratamiento de agua residual doméstica existente en el Molino Casanare, comparándolos con los límites permitidos en el Decreto 1594/84, debido a que el vertimiento se realiza al suelo, cuerpo receptor para el que no se establece límites de vertimiento en la Resolución 631 de 2015.

Para DBO5, se calcula una eficiencia de remoción del 94,5%, para grasas y aceites una remoción del 90% y 85% para sólidos suspendidos totales; eficiencias superiores al 80% establecido en el Decreto 1594/84. Así mismo se verifica que las concentraciones reportadas para pH, Temperatura son inferiores a los límites máximos permisibles definidos en el Decreto 1594/84.

Consecuentemente con lo anterior se establece que el sistema de tratamiento existente garantiza el cumplimiento de los límites máximos permisibles en la norma ambiental para realizar vertimiento al suelo; en consecuencia, no se requiere de la optimización del sistema de tratamiento de agua residual doméstica.

EVALUACIÓN AMBIENTAL DEL VERTIMIENTO

***Localización Georreferenciada del Proyecto.** El molino Casanare se encuentra localizado en el corregimiento denominado Alcarvan- La Niata, vereda Araguaney, Municipio de Yopal, departamento de Casanare, específicamente en el kilómetro 18 vía Araguaney, sobre el margen derecho; ocupa un área de 5 hectáreas, localizadas en el polígono formado por las coordenadas geográficas descritas en la tabla 3.*

Tabla 3. Polígono- Localización Molino Casanare

PUNTO	N	W
1	05°24'49.5"	072°17'50.9"
2	05°24'46.6"	072°17'58.3"
3	05°24'40.6"	072°17'56.1"
4	05°24'43.5"	072°17'48.6"

Fuente: Documentación radicada bajo el Yo.2016-05228 del 16 de mayo 2016.

Descripción del Proyecto. En las instalaciones del molino Casanare se realizan actividades relacionadas con el proceso industrial de producción y comercialización de arroz, con una capacidad de trilla de 100 ton/día.

El área total del molino es de 5 hectáreas, en el lindero del predio se observa el establecimiento de árboles de la especie oití y otro tramo con cerca viva, de las cuales a la fecha las instalaciones del molino ocupan 1 hectárea, donde se ubican las áreas administrativas, cafetería, dormitorios y zona industrial compuesta por área de recibo de arroz paddy, pre-limpieza, secamiento (torre de secamiento y piezas de secamiento), silos, molinería, clasificadores, empaque y control de calidad.

En el documento radicado en el 2010 con el No. 7343 con fecha 28 de julio de 2010, se describe a mayor detalle las actividades relacionadas con el proceso productivo del arroz realizado en el molino Casanare, incluyendo los diagramas de flujo del proceso productivo. El ítem de descripción del proceso productivo se presenta en el anexo 3.

La operación y mantenimiento del sistema de tratamiento se continuará realizando considerando las actividades descritas en el manual de operación de sistema de tratamiento radicado en CORPORINOQUIA con el No. 7343 con fecha 28 de julio de 2010, relacionado con los permisos ambientales otorgados a través de la resolución No. 200.41.11.0711 con fecha 16 de mayo de 2011 y que son objeto de la solicitud de renovación de permisos ambientales.

***Predicción y Valoración de Impactos asociados al Vertimiento.** Con ocasión del vertimiento se identifican impactos relacionados con la alteración de las propiedades físicas y químicas del suelo (permeabilidad, porosidad y textura del suelo, propiedades bacteriológicas y alteración del paisaje; en el anexo radicado con el No. 7343 con fecha 28 de julio de 2010, con la solicitud de renovación de los permisos ambientales otorgados a través de la resolución No. 200.41.11.0711 con fecha 16 de mayo de 2011, se realiza la identificación y valoración de impactos relacionados con la operación del molino Casanare, incluyendo las actividades relacionadas con el vertimiento, la cual es aplicable a la fecha ya que las condiciones del vertimiento no se han modificado, ni se proyecta su modificación.*

Tabla 4. Matriz de Evaluación de Efectos e Impactos Ambientales

I	PROCESO	ACTIVIDAD	EFECTO	IMPACTO			EFECTO	
				Medio Físico	Medio Biótico	Medio Antrópico	Calidad Ambiental	Intensidad
1	Molinería	Prelimpieza y descascarado	Generación de material particulado y ruido	Deterioro de la calidad del aire	Alteración del equilibrio acuático	Problemas respiratorios y auditivos	Negativo	Muy alto
2	Extracción del recurso hídrico	Uso doméstico e industrial	Alteración de las características del agua	Agotamiento del recurso		Disminución de la oferta hídrica	Negativo	Alto
3	Pulimiento	Pulimiento	Alteración de la tranquilidad, afectación de la salud	Perturbación del ambiente de trabajo	Afectación de los ecosistemas	Stress laboral	Negativo	Alto
4	Secamiento	Quema de cascarilla	Generación de gases y cenizas	Contaminación del aire		Problemas respiratorios	Negativo	Bajo
5	Control de plagas	Fumigación	Alteración de la salud	Alteración composición del aire	Afectación de los ecosistemas	Problemas de salud	Negativo	Bajo
6	Pre limpieza	Extracción de impurezas del paddy verde seco	Generación de impurezas secas	Aporte materia orgánica al suelo	Favorecimiento de procesos de degradación		Negativo	Bajo
7	Tratamiento de aguas residuales	Humedal	Alteración de las características del suelo y	Disminución de la calidad del recurso suelo y agua	Afectación en especies endémicas		Negativo	Bajo

	domesticas		agua subterránea					
8	Actividades varias	Oficina, bodega, empaque, casino	Modificación del paisaje, alteración ecosistema	Contaminación del suelo	Alteración de ecosistemas		Negativo	Bajo
9	Control de plagas	Fumigación	Alteración de las características del área	Contaminación del aire	Alteración de ecosistemas	Afectación a la salud	Negativo	Bajo

Fuente: Documentación radicada bajo el Yo.2016-05228 del 16 de mayo 2016.

***Manejo de residuos asociados a la gestión del vertimiento**. Los residuos asociados al vertimiento están relacionados con las actividades de mantenimiento los cuales se dispondrán a través de un tercero autorizado que cuente con los permisos ambientales para realizar la disposición de este tipo de residuos.*

Descripción y valoración de los proyectos, obras y actividades para prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos sobre el cuerpo de agua y sus usos o al suelo. En el anexo 4, se presenta la matriz de evaluación y cuantificación de aspectos e impactos ambientales, donde se describen las medidas de control a aplicar para cada impacto identificado.

Posible incidencia del proyecto, abra o actividad en la calidad de la vida o en las condiciones económicas, sociales y culturales de los habitantes del sector o de la región en donde pretende desarrollarse, y medidas que se adoptarán para evitar o minimizar efectos negativos de orden sociocultural que puedan derivarse de la misma. Teniendo en cuenta que el proyecto se desarrolla en un área de 5 hectáreas, de propiedad del Molino Casanare, y las cuales hacen parte del área de influencia directa el proyecto, considerado de baja complejidad, los impactos ambientales identificados, relacionados con el vertimiento, no se manifiestan en áreas externas a las de propiedad del Molino, no se identifican impactos socioculturales; hecho que se puede verificar ya que a la fecha no se han presentado quejas relacionadas con el vertimiento, ni operación del Molino.

PLAN DE CONTINGENCIA

En el anexo 5, del documento presentado bajo el Radicado Yo.2016-05228 del 16 de mayo 2016, se encuentra el Plan de Contingencia desarrollo para prevenir, controlar y/o mitigar las posibles situaciones de emergencia que se puedan presentar en las instalaciones del Molino.

RESPECTO A LA MEDIDA DE COMPENSACIÓN

Una vez verificado el Concepto Técnico No. 500.8.2.18.1130 del 21 agosto del 2018, producto de la visita realizada el 03 de agosto del 2017, dentro del trámite de renovación de la concesión de aguas subterráneas, permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas y la solicitud del permiso de emisiones atmosféricas en la operación del molino de arroz, cuyo titular es la empresa MOLINO CASANARE LTDA C.I., para la operación de un molino de arroz, se encuentra que:

La medida de compensación se tasó considerando la Resolución 100.41.14-1428 del 29 de septiembre de 2014, donde se tuvo en cuenta las categorías bajo las cuales se llevó a cabo la equivalencia, dando claridad a esta obligación. Por lo anterior, se procede a relacionar lo contemplado en el establecimiento de las hectáreas a compensar por los impactos o efectos negativos generados por el proyecto, en el marco de las autorizaciones ambientales otorgadas por esta Autoridad Ambiental:

Resolución 100.41.14-1428 del 29 De septiembre De 2014

La Corporación Autónoma y Regional de la Orinoquia- CORPORINOQUIA emitió la Resolución N° 100.41.14-1428 del 29 de septiembre de 2014, por medio de la cual se aclaró y complemento la ejecución de las medidas de compensación y restauración, que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de conformidad con las obligaciones impuestas en los Actos Administrativos mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales, en la jurisdicción de Corporinoquia, identificando las equivalencias a compensar dependiente del sector y la actividad y/o categoría del proyecto, en el caso concreto encontramos que el usuario de los recursos naturales es la empresa MOLNO CASANARE LTDA C.I., identificada con Nit 830090230-3, quien para los efectos de establecer la medida de compensación se clasificará teniendo en cuanta la naturaleza del proyecto y las autorizaciones objeto.

De esta manera, se encuentra que para la operatividad del molino de arroz se requiere del permiso de emisiones atmosféricas, permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas y permiso de concesión de aguas subterráneas.

Considerando lo anterior, la Resolución N° 100.41.14-1428 del 29 de septiembre de 2014 establece lo siguiente:

"ARTICULO SEGUNDO: Todas las personas naturales y jurídicas, Públicas y privadas que lleven a cabo la ejecución de Proyectos, obras y actividades que involucren el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, y tengan obligaciones de restaurar el medio ambiente, deberán dar cumplimiento a las medidas que se impongan en cada caso especial, de conformidad con la naturaleza del proyecto y de acuerdo a la siguiente tabla:

Tabla 5. Categorías bajo las cuales se tasará la medida de compensación por sector según lo establecido en la resolución 100.41.14-1428.

SECTOR	ACTIVIDAD Y/O CATEGORIA	MEDIDA DE COMPENSACIÓN	EQUIVALENTE A COMPENSAR
Agroindustria	Proyectos Agroindustriales	Reforestación	0,5 y 3 hectáreas según la clase de proyectos

Fuente: Corporinoquia

Teniendo presente lo anterior, es necesario establecer la compensación que deberá cumplir la empresa MOLINO CASANARE LTDA C.I., identificada con Nit 830090230-3, en razón a la solicitud del permiso de emisiones atmosféricas, permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas y permiso de concesión de aguas subterráneas. El Decreto 1076 de 2015 define las medidas de compensación de la siguiente manera:

Medidas de Compensación: Son las acciones dirigidas a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad, que no puedan ser evitados, corregidos o mitigados.

ESTABLECIMIENTO DE MEDIDA DE COMPENSACIÓN DE ACUERDO A LAS ANTERIORES CONSIDERACIONES

Como se expuso anteriormente, para realizar la tasación de la medida de compensación que debe cumplir la empresa MOLNO CASANARE LTDA C.I., identificada con Nit 830090230-3, se consideró lo señalado en la Resolución No. 100.41.14-1428 de 29 de septiembre de 2014.

La medida de compensación a ejecutar deberá estar dirigida a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por el desarrollo de las operaciones del molino de arroz, ubicado en la vereda Araguaney, en jurisdicción del municipio de Yopal, Departamento de Casanare, por el permiso de emisiones atmosféricas, permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas y permiso de concesión de aguas subterráneas, es decir, la empresa MOLNO CASANARE LTDA C.I., identificada con Nit 830090230-3, deberá realizar una reforestación en las siguientes proporciones:

Tabla 6. Hectáreas a reforestar.

ACTIVIDAD Y/O CATEGORIA	MEDIDA DE COMPENSACIÓN	EQUIVALENTE A COMPENSAR
Proyectos Agroindustriales	*Reforestación*	*3 hectáreas*
TOTAL		3 HECTÁREAS

Fuente: Corporinoquia

Para lograr la compensación y maximizar sus beneficios, se podrán hacer alianzas estratégicas que posibiliten la ejecución de los proyectos o actividades contenidos en la herramienta denominada "Áreas Prioritarias de Inversión de no menos del 1% y Compensación de Corporinoquia" (APIC - CORP).

Como medida para cuantificar esta obligación, se tendrá en cuenta los costos por hectárea de reforestación promedio dispuestos por esta Corporación en la Resolución No. 500.41.15.0370 del 10 de marzo de 2015, que para este caso tendría la equivalencia a tres (03) hectáreas, compensación tasada de acuerdo a lo señalado en la Resolución No. 100.41.14-1428 del 29 de septiembre del 2014; en relación a la naturaleza del proyecto, clasificándolo en el sector agroindustria, que para el caso corresponde a un permiso de emisiones atmosféricas, permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas y permiso de concesión de aguas subterráneas, medida de compensación Reforestación; en razón a los impactos ambientales causados al Recurso aire, Recurso suelo y Recurso Agua.

En todo caso, para dar cumplimiento a esta obligación la empresa MOLNO CASANARE LTDA C.I., identificada con Nit 830090230-3, previamente deberá solicitar la concertación dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente Concepto Técnico.

Las demás actividades adoptadas mediante el Acto Administrativo que acoja el presente Concepto Técnico, deberán ejecutarse inmediatamente se surta la notificación respectiva, para lo cual deberá remitir con una frecuencia anual y con destino al Expediente No. 97-0266, un informe de cumplimiento de Medidas Ambientales, donde se detalle el cumplimiento de las medidas establecidas en el presente concepto técnico.

Se debe aclarar que CORPORINOQUIA podrá realizar visitas de Control y Seguimiento al proyecto y en caso de encontrarse el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones antes establecidas, se procederá a iniciar el respectivo proceso sancionatorio acorde a lo tipificado en la Ley 1333/09. Cualquier impacto negativo generado por el desarrollo del proyecto, será responsabilidad directa del titular de los permisos aquí otorgados.

VERIFICACIÓN DE LOS TÉRMINOS DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES IMPUESTAS

Una vez verificado el Concepto Técnico N° 500.8.2.18.1130 del 21 de agosto de 2018, se encontró que no se relacionaron todas las obligaciones necesarias para efectuar un correcto control y seguimiento por parte de esta Corporación, en virtud a ello se procederá a establecer lo necesario en el marco de las competencias que como entidad encargada de vigilar y propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales nos atañen, en tal caso a continuación se presentan los argumentos técnicos considerados a la hora de determinar las obligaciones adicionales que la empresa MOLNO CASANARE LTDA C.I., identificada con Nit 830090230-3, deberá cumplir, junto con la obligación a imponerse mediante el acto administrativo que acoja la presente adenda:

DEL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUA RESIDUAL DOMÉSTICA.

Con base en lo dispuesto en el concepto técnico 500.8.2.18.1130 del 21 de agosto de 2018, en el cual reposa la evaluación de la solicitud de renovación y obtención de permisos ambientales realizada por la empresa MOLNO CASANARE LTDA C.I., identificada con Nit 830090230-, se consideró que algunas de las obligaciones establecidas en el documento no cubren el total de los requerimientos establecidos por la normatividad ambiental vigente, y aquellos necesarios para el posterior control y seguimiento a realizar por parte de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA. Por lo anterior, se cita una de las MEDIDAS DE MITIGACIÓN establecidas en el capítulo cinco (V. CONCEPTO TÉCNICO), sección dos (2. PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUA RESIDUAL DOMESTICA), del concepto técnico 500.8.2.18.1130 del 21 de agosto de 2018, las cuales serán complementadas tal como se expone a continuación:

Respecto a la medida de mitigación: Con el fin de comprobar y garantizar la eficiencia del sistema de tratamiento de agua residual doméstica y de cumplir con los parámetros exigidos en la normatividad vigente establecida en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.3.9.14 transitorio del Decreto 1594 de 1984, se deberá realizar y allegar anualmente los resultados de los resultados de los monitoreos físico-químicos y bacteriológicos al afluente y efluente del sistema de tratamiento. Este monitoreo debe incluir como mínimo los siguientes parámetros:

Tabla 6. Parámetros para presentar análisis físico-químicos y bacteriológicos.

PARÁMETROS FÍSICO-QUÍMICOS Y BACTERIOLÓGIOS	*Caudal*
	Ph
	Oxígeno Disuelto
	Temperatura
	DBO5
	DQO
	Sólidos suspendidos totales.
	Solidos Sedimentables
	Grasas y aceites
	Coliformes totales y fecales
	Conductividad
	Dureza Total

La medida de mitigación antes mencionada contempla los parámetros definidos en el artículo 2.2.3.3.9.14 del decreto 1076 de 2015, mismos que deben ser caracterizados para aquellos efluentes que son descargados sobre cuerpos de agua superficial. No obstante, tomando en consideración que para este caso en particular el cuerpo receptor del vertimiento es el suelo, y que además desde el 01 de julio de 2022 entrará en vigencia la Resolución 699 de 2021 ("Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales Domésticas Tratadas al suelo, y se dictan otras disposiciones"), se considera necesario realizar la modificación de dicha obligación, quedando definida de la siguiente manera:

Adenda: Se le informa al MOLINO CASANARE LTDA C.I., que deberá presentar a esta corporación la caracterización fisicoquímica del efluente del vertimiento de Agua Residual Doméstica Tratada, la cual tendrá que contener cada uno de los parámetros establecidos en la Resolución 699 de 2021 ("Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales Domésticas Tratadas al suelo, y se dictan otras disposiciones"), que se relacionan en la tabla 2, del capítulo II, "ARTÍCULO 4.

Parámetros fisicoquímicos y microbiológicos, y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de ARD-T al suelo. Los parámetros fisicoquímicos y microbiológicos, y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de ARD-T, establecidas en el ámbito de aplicación de la presente Resolución, serán los siguientes":

Tabla 2: Parámetros para Usuarios diferentes a Usuarios equiparables y a Usuarios de vivienda rural dispersa**

Parámetros	Unidad de medida	Velocidad de infiltración básica		
		CATEGORÍA I	CATEGORÍA II	CATEGORÍA III
		Velocidad de infiltración entre 16 a 27 mm/h	Velocidad de infiltración entre 2,6 a 15 mm/h o entre 28 a 52 mm/h	Velocidad de infiltración: menor a 2,5 mm/h o mayor a 53 mm/h
Generales				
Temperatura	Grados centígrados	± 5°C que el rango de temperatura media anual multianual del lugar		
pH	Unidades de pH	6,5 a 8,5	6,5 a 8,5	6,5 a 8,5
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O_2	200,0	200,0	200,0
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO_5)	mg/L O_2	90,0	90,0	90,0
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	100,0	70,0	50,0
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	3,5	2,5	1,5
Grasas y Aceites	mg/L	20,0	20,0	20,0
Fenoles	mg/L	0,10	0,01	0,01
Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM)	mg/L	0,5	0,5	0,5
Conductividad eléctrica	(uS/cm)	1.000,0	700,0	700,0
Compuestos de Fosforo				
Fósforo Total (P^*)	mg/L	5,0	5,0	2,0
Compuestos de Nitrógeno				
Nitratos ($N\text{-}NO_3^-$)	mg/L	15,0	10,0	10,0
Nitrógeno Total (N)	mg/L	30,0	20,0	20,0

*Nota *Los resultados de los parámetros fisicoquímicos deberán ser presentados anualmente ante la Corporación autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia.*

Adenda: Así mismo, se adiciona una (1) medida de mitigación más, la cual se establece en la Resolución 699 de 2021 ("Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales Domésticas Tratadas al suelo, y se dictan otras disposiciones"). ARTÍCULO 5. De la exclusión de parámetros de la caracterización. El Usuario responsable de la actividad podrá solicitar ante la Autoridad Ambiental competente la exclusión de algún(os) parámetro(s), soportado con la realización de las caracterizaciones, donde se demuestre que dichos parámetros no se encuentran presentes en sus Aguas Residuales Domésticas Tratadas (ARD-T). Para ello se deberá realizar el análisis estadístico de los resultados de las caracterizaciones.

Finalmente, se aclara que las demás obligaciones impuestas en el Concepto Técnico N° 500.8.2.18-1130 del 21 de agosto del 2018, y que no fueron citadas en este concepto, se mantienen vigentes e inalteradas en su totalidad."

DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA-CORPORINOQUIA

La Ley 99 de 1993, señala los principios generales que orientan la política ambiental en Colombia orientada a garantizar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la diversidad biológica del país (Art. 1°).

En el numeral 2° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se indica que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Por su parte los numerales 9 y 12 del artículo 31 indican, que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Se establece de igual forma, que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer el control y seguimiento ambiental a los usos del agua, del suelo, el aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Finalmente, en el Numeral 13 del artículo en cita dispone, que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, recaudar, conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción, con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Conforme a lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA es competente para proferir este acto administrativo.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Los artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagran el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

Las mencionadas normas constitucionales están sujetas a un ejercicio de ponderación, en aplicación de la ley. Por ende, una disposición legal incompatible con un principio constitucional, no se debe aplicar, en caso de que no admita una interpretación conforme a la Carta. Pues la fuerza normativa de los principios y valores constitucionales es tan clara y goza de poder vinculante en cuanto sustento del orden legal, en este sentido no existe una contradicción normativa entre el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables (Decreto Ley 2811 de 1974) y el Decreto 1076 de 2015 y la Constitución Política.

En este orden de ideas la Corte Constitucional mediante Sentencia C-126-98 del 1 de abril de 1998, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero expresó:

> *(...) No existe una contradicción normativa entre el Código de Recursos Naturales y la Constitución. En efecto, a pesar de que el código acusado no utiliza la expresión "desarrollo sostenible", y su lenguaje es á veces diverso al de la Carta, lo cierto es que los principios enunciados por ese estatuto, así como la regulación específica del uso de los distintos recursos naturales, son perfectamente compatibles con este concepto y con los mandatos constitucionales. El artículo contiene, en germen, la idea del desarrollo sostenible, pues plantea que el crecimiento económico debe tomar en cuenta los límites que derivan de los equilibrios ecológicos, por lo cual la solidaridad intergeneracional debe ser un criterio básico para regular la explotación de los recursos naturales. No de otra forma se puede interpretar el mandato de ese estatuto, según el cual, debe protegerse la salud y bienestar no sólo de los colombianos de hoy sino también de los "futuros habitantes del territorio nacional". En cierta medida, el código consagró, sin mencionarlo, el imperativo constitucional según el cual el desarrollo debe ser sostenible (...).*

Resolución No. 500.36.22 1835 Fecha: 12 DIC 2022

Por lo anterior, se tiene que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

De los permisos, autorizaciones y/o concesiones, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables.

El Decreto-Ley 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", establece en su artículo 9 que:

El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

a) *Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código.*

b) *Los recursos naturales y demás elementos ambientales son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí.*

c) *La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros.*

d) *Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes.*

e) *Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público.*

f) *La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación.*

En similar sentido el artículo 42 del Decreto en mención, establece que "(...) *Pertenecen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos...»*

De acuerdo con el literal h) del artículo 45 del Decreto Ley 2811 de 1974, la Administración *"velará para que los recursos naturales renovables se exploten en forma eficiente, compatible con su conservación y acorde con los intereses colectivos..."*

Por mandato expreso de la Ley, le corresponde a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, renovar los permisos ambientales otorgados mediante la Resolución No. 200.41.08-1328 del 13 de septiembre de 2008 y la Resolución No. 200.41.09-0897 del 25 de agosto de 2009, conforme en la normatividad ambiental vigente contenida en la Ley 99 de 1993, y en las normas especiales Decreto Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015, en los siguientes términos:

RESPECTO A LA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS

El Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, con el objetivo de compilar racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, a fin de contar con un instrumento único el cual entro en vigencia a partir del 27 de mayo 2015, fue publicado en el Diario Oficial No. 49.523 del día 26 del mes y año en cita.

Dicho decreto entró en vigencia a partir del 27 de mayo 2015, fue publicado en el Diario Oficial No. 49.523 del día 26 del mes y año en cita y en su capítulo 2 relaciona todo sobre el uso y aprovechamiento del agua, en la sección 1 establece las disposiciones generales, en la sección 5 indica los modos de adquirir el derecho al uso de las aguas y sus cauces, en la sección 7 señala sobre las concesiones, en la sección 8 relaciona las características y condiciones de las concesiones, en la sección 9 del citado Decreto 1076 de 2015, se establece el procedimiento para el otorgamiento de concesiones.

Que el Artículo 2.2.3.2.16.13 ibídem respecto de la concesión de aguas subterráneas dispone: Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajenos, requieren concesión de la Autoridad Ambiental competente con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que este tenga posesión o tenencia.

Que el Artículo 2.2.3.2.16.14. Señala los Requisitos y trámite concesión. La solicitud de concesión de aguas subterráneas deber reunir los requisitos y trámites establecidos en la Sección 9 de este capítulo.

La "SECCIÓN 2. DE LA DESTINACIÓN GENÉRICA DE LAS AGUAS SUPERFICIALES, SUBTERRÁNEAS Y MARINAS"

***2.2.3.2.5.1. Disposiciones generales**. El derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto - Ley 2811 de 1974:*

a. Por ministerio de la ley;
b. Por concesión;
c. Por permiso, y
d. Por asociación".

Artículo 2.2.3.3.2.1. Usos del agua. Para los efectos del presente decreto se tendrán en cuenta los siguientes usos del agua:

*1. Consumo humano y **doméstico.***
2. Preservación de flora y fauna.
3. Agrícola.
4. Pecuario.
5. Recreativo.
6. Industrial.
7. Estético.
8. Pesca, Maricultura y Acuicultura.
9. Navegación y Transporte Acuático

La norma establece el mecanismo por el cual la ley prescribe y otorga, previo agotamiento del procedimiento reglado, el derecho a un particular para ejercer el uso del recurso hídrico, que en principio pertenece al Estado. Para el presente caso, y en especial en lo que tiene que ver con el derecho al uso de aguas subterráneas para el beneficio de la Estación de Servicio La Llanera de propiedad de la Organización Terpel S.A.

El Decreto 1076 de 2015, en lo que concierne a las concesiones, es pertinente traer a colación los artículos Nros. 2.2.3.2.5.3, 2.2.3.2.7.2, 2.2.3.2.7.3 y 2.2.3.2.7.4, de la norma en cita, los cuales rezan al siguiente tenor:

El Artículo 2.2.3.2.5.3 del Decreto 1076 de 2015, señala que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la autoridad ambiental competente, para hacer uso de las

aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los Artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

Así mismo en el Artículo 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 del 2015, dispuso que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas.

El Artículo 2.2.3.2.7.2. Ibidem, menciona: "***Disponibilidad del recurso y caudal concedido***. *El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad, y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme al artículo 2.2.3.2.13.16 de este decreto.*

El Artículo 2.2.3.2.7.3 de la norma en cita refiere al "***Acto administrativo y fijación del término de las concesiones***. *El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización, resulte económicamente rentable y socialmente benéfica*".

Así mismo en el artículo 2.2.3.2.7.4 del Decreto 1076 de 2015, establece que el termino para la concesiones no podrá ser mayor de diez (10) años, salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o a la construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por períodos hasta de cincuenta (50) años.

Y que dicho termino puede ser objeto de prorroga en los términos del Artículo 2.2.3.2.7.5 del Decreto 1076 de 2015 y que para ello deberá cumplir con lo dispuesto en el Artículo 2.2.3.2.8.4 de la norma en cita, que menciona *"Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública"*.

De otra parte, el artículo *2.2.3.2.8.6. Inalterabilidad de las condiciones impuestas* del Decreto 1076 de 2015, establece: *"Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma"*.

El artículo 43 de la Ley 99 de 1993 estableció las tasas por utilización de aguas, señalando que la utilización de aguas dará lugar al cobro de tasas que fija el gobierno nacional, las cuales son destinadas al pago de los gastos de protección y renovación de los recursos hídricos.

> (...) **Artículo 43**. Tasas por Utilización de Aguas. La utilización de aguas por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, dará lugar al cobro de tasas fijadas por el Gobierno Nacional que se destinarán al pago de los gastos de protección y renovación de los recursos hídricos, para los fines establecidos por el artículo 159 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto 2811 de 1974. El Gobierno Nacional calculará y establecerá las tasas a que haya lugar por el uso de las aguas. (...)

Así mismo, el Decreto 1076 de 2015, reglamentó lo concerniente a la tasa por utilización de aguas, señalando que están obligadas al pago de aquella todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud de una concesión de aguas, la cual será liquidada y cobrada por la autoridad ambiental con jurisdicción en el área donde se lleve a cabo la captación o derivación del recurso hídrico, teniendo en cuenta el volumen de agua efectivamente captada, dentro de los límites y condiciones establecidos en la concesión de aguas.

De conformidad a los acápites anteriores y acogiendo las recomendaciones efectuadas en el concepto técnico No 500.8.2.18- 1130 de fecha 13 de agosto de 2018 y la adenda realizada al mismo bajo en número 500.8.2.22-0345 de fecha 25 de abril de 2022, y revisada la disponibilidad del recurso hídrico y la demanda de agua necesaria para suplir las necesidades del proyecto, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA considera TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE RENOVAR LA CONCESIÓN DE AGUA SUBTERRÁNEAS otorgada mediante la Resolución

Exp. No. 97-0266 PROCESO DE EVALUACIÓN.

Resolución No. 500.36.22 1835 Fecha: 12 DIC 2022

No. 200.41.09-1413 del 25 de noviembre de 2009, modificada por la resolución 200.41.11.0711 del 16 mayo de 2011.

RESPECTO AL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS

El Decreto 1076 de 2015, en su Libro 2, Parte 2, Titulo 3, Sección1, establece todo lo relacionado con el permiso de vertimiento.

En el Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015, señala los requisitos del permiso de vertimientos así: El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:

1. *Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.*
2. *Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.*
3. *Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.*
4. *Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.*
5. *Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia.*
6. *Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.*
7. *Costo del proyecto, obra o actividad.*
8. *Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica a la cual pertenece.*
9. *Características de las actividades que generan el vertimiento.*
10. *Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.*
11. *Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica a la que pertenece.*
12. *Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.*
13. *Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.*
14. *Tiempo de la descarga expresada en horas por día.*
15. *Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.*
16. *Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.*
17. *Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.*
18. *Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.*
19. *Evaluación ambiental del vertimiento.*
20. *Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento.*
21. *Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.*
22. *Los demás aspectos que la autoridad ambiental competente consideré necesarios para el otorgamiento del permiso.*

Parágrafo 1°. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros.

Parágrafo 2°. Los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1600 de 1994 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas.

Parágrafo 3°. Los estudios, diseños, memorias, planos y demás especificaciones de los sistemas de recolección y tratamiento de las aguas residuales deberán ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva matrícula profesional de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

Parágrafo 4°. Los planos a que se refiere el presente artículo deberán presentarse en formato análogo tamaño 100 cm 70 cm y copia digital de los mismos.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través del decreto 050 del 16 de enero del 2018, modificó parcialmente el Decreto 1076 de 2015, en relación con los Consejos Ambientales Regionales de las Macro cuencas (CARMAC), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos; respecto del vertimiento al recurso suelo señala:

El Artículo 8 del Decreto 050 del 16 de enero de 2018, modifica el Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 del 2015, en el siguiente sentido:

"ARTICULO 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos. (...)

8. "Fuente de abastecimiento indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece."

"11. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece."

"19. Evaluación ambiental del vertimiento, salvo para los vertimientos generados a los sistemas de alcantarillado público."

"Parágrafo 2. Los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 9 del Título 8, Parte 2, Libro 2 del presente Decreto o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas. Se aceptarán los resultados de análisis de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuente con la disponibilidad de capacidad analítica en el país.

Así mismo el Artículo 9 del Decreto 050 del 16 de enero de 2018, que modifica el Artículo 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 del 2015, señala la evaluación del vertimiento así:

"ARTÍCULO 2.2.3.3.5.3. Evaluación Ambiental del Vertimiento. La evaluación ambiental del vertimiento deberá ser presentada por los generadores de vertimientos a cuerpos de aguas o al suelo que desarrollen actividades industriales, comerciales y/o de servicio, así como los provenientes de conjuntos residenciales y deberá contener como mínimo:

1. *Localización georreferenciada de proyecto, obra o actividad.*
2. *Memoria detallada del proyecto, obra o actividad que se pretenda realizar, con especificaciones de procesos y tecnologías que serán empleados en la gestión del vertimiento.*
3. *Información detallada sobre la naturaleza de los insumas, productos químicos, formas de energía empleados y los procesos químicos y físicos utilizados en el desarrollo del proyecto, obra o actividad que genera vertimientos.*
4. *Predicción y valoración de los impactos que puedan derivarse de los vertimientos puntuales generados por el proyecto, obra o actividad al cuerpo de agua. Para tal efecto, se deberá tener en cuenta el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico, el modelo regional de calidad del agua, los instrumentos de administración y los usos actuales y potenciales del recurso hídrico. La predicción y valoración se realizará a través de modelos de simulación de los impactos que cause el vertimiento en el cuerpo de agua, en función de su capacidad de asimilación y de los usos y criterios de calidad establecidos por la Autoridad Ambiental competente.*

Cuando exista un Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico adoptado o la Autoridad Ambiental competente cuente con un modelo regional de calidad del agua, la predicción del impacto del vertimiento la realizará dicha Autoridad.

5. *Predicción y valoración de los impactos que puedan derivarse de los vertimientos generados por el proyecto, obra o actividad al suelo, considerando su vocación conforme a lo dispuesto en los instrumentos de ordenamiento territorial y los Planes de Manejo Ambiental de Acuíferos. Cuando estos últimos no existan, la autoridad ambiental competente definirá los términos y condiciones bajo los cuales se debe realizar la identificación de los impactos y la gestión ambiental de los mismos.*
6. *Manejo de residuos asociados a la gestión del vertimiento.*
7. *Descripción y valoración de los impactos generados por el vertimiento y las medidas para prevenir, mitigar, corregir y compensar dichos impactos al cuerpo de agua o al suelo.*
8. *Posible incidencia del proyecto, obra o actividad en la calidad de la vida o en las condiciones económicas, sociales y culturales de los habitantes del sector o de la región en donde pretende desarrollarse y medidas que se adoptarán para evitar o minimizar efectos negativos de orden sociocultural que puedan derivarse de la misma.*
9. *Estudios técnicos y diseños de la estructura de descarga de los vertimientos, que sustenten su localización y características, de forma que se minimice la extensión de la zona de mezcla.*

Parágrafo 1. La modelación de que trata el presente artículo deberá realizarse conforme a la Guía Nacional de Modelación del Recurso Hídrico. Mientras se expide la guía, la autoridad ambiental competente y los usuarios continuarán aplicando los modelos de simulación existentes

Parágrafo 2. Para efectos de la aplicación de lo dispuesto en este artículo en relación con Idos conjuntos residenciales. La autoridad ambiental definirá los casos en los cuales no estarán obligados a presentar la evaluación ambiental del vertimiento en función de la capacidad de carga del cuerpo receptor, densidad de ocupación del suelo y densidad poblacional.

Parágrafo 3. En los estudios ambientales de los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental, se incluirá la evaluación ambiental del vertimiento prevista en el presente artículo.

A su vez, el Artículo 10 del Decreto 050 del 16 de enero de 2018, que modifica el Artículo 2.2.3.3.5.6 del Decreto 1076 del 2015, menciona:

"ARTÍCULO 2.2.3.3.5.6. Estudio de la solicitud. En el estudio de la solicitud del permiso de vertimiento, la autoridad ambiental competente realizará las visitas técnicas necesarias al área a fin de verificar, analizar y evaluar cuando menos, los siguientes aspectos:

1. La información suministrada en la solicitud del permiso de vertimiento.
2. La localización de los ecosistemas considerados clave para la regulación de la oferta hídrica.
3. Clasificación de las aguas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.20.1 del presente Decreto, o la norma que lo modifique o sustituya.
4. Lo dispuesto en los artículos 2.2.3.3.4.3 y 2.2.3.3.4.4 del presente decreto, en los casos que aplique.
5. Lo dispuesto en los instrumentos de planificación del recurso hídrico.
6. Los impactos del vertimiento al cuerpo de agua o al suelo. Del estudio de la solicitud y de la práctica de las visitas se deberá elaborar un informe técnico."

Acogiendo las recomendaciones efectuadas en el concepto técnico No. 500.8.2.18-1130 del 13 de agosto de 2018, la adenda N° 500.8.2.22-0345 de fecha 25 de abril de 2022, y las razones de hecho y de derecho expuestas, de acuerdo a la visita realizada y la verificación de los documentos presentados, el proyecto técnicamente presenta un sistema de tratamiento de aguas residuales no domesticas del cual se espera obtener un rendimiento y eficiencia ante la remoción de contaminantes inmersos en el recurso hídrico, bajo los parámetros contenidos en la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 y el Decreto 050 de 2018.

En razón a lo mencionado, se considera técnica y ambientalmente viable renovar el permiso de vertimiento de aguas residuales domesticas (ARD) otorgado mediante la Resolución No. 200.15.05-0284 de fecha 18 de abril de 2005, renovada por la resolución 200.41.11.0711 de fecha 16 de mayo de 2011, a la empresa de Molino Casanare Ltda.

RESPECTO AL PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS

El decreto 1076 de 2015 en su Libro 2°, Parte 2, Titulo 5 "AIRE", Capitulo 1° establece el reglamento de protección y control de la calidad del aire, con el objeto de definir las acciones y los mecanismos administrativos con los que cuentan las autoridades ambientales para mejorar y preservar la calidad del aire, y reducir el deterioro del medio ambiente, de los recursos naturales renovables y de la salud humana asi:

Articulo 2.2.5.1.1.1 Indica cual es el alcance y aplicación del decreto 1076 de 2015, establece las normas y principios generales para la protección atmosférica, así como los mecanismos de prevención, control y atención de episodios por contaminación del aire generada por fuentes fijas, móviles. Igualmente señala la competencia para la fijación de las normas de calidad de aire, las normas básicas para la fijación de los estándares de emisión y descarga de contaminantes a la atmosfera, las de emisión de ruido y olores ofensivos, se regula el otorgamiento de permisos de emisión, los instrumentos y medios de control y vigilancia, el régimen de sanciones por la comisión de infracciones y la participación ciudadana en el control de la contaminación atmosférica.

Igualmente, dicho articulo define el marco de las acciones y los mecanismos de los que disponen las autoridades ambientales para mejorar y preservar la calidad del aire, con el fin de evitar y reducir el deterioro del medio ambiente, de los recursos naturales renovables, y de la salud, originados por contaminantes químicos y físicos al aire.

Articulo 2.2.5.1.3.2- Establece la clasificación de las fuentes contaminantes, las cuales pueden ser; fuentes fijas y fuentes móviles. Indicando que las fuentes fijas pueden ser: puntuales, dispersas, o áreas-fuente.

El Articulo 2.2.5.1.6.2.- señala la competencia y las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales dentro de la órbita de su competencia, en el territorio de su jurisdicción, y en relación con la calidad y el control a la contaminación del aire; dentro de las cuales tenemos;

a) Otorgar los permisos de emisión de contaminantes al aire;

b) Declarar los niveles de prevención, alerta y emergencia en el área donde ocurran eventos de concentración de contaminantes que así lo ameriten, conforme a las normas establecidas para cada nivel por el Ministerio del Medio Ambiente, y tomar todas las medidas necesarias para la mitigación de sus efectos y para la restauración de las condiciones propias del nivel normal;

c) Restringir en el área afectada por la declaración de los niveles prevención, alerta o emergencia, los límites permisibles de emisión contaminantes a la atmósfera, con el fin de restablecer el equilibrio ambiental local;

d) Realizar la observación y seguimiento constante, medición, evaluación y control de los fenómenos de contaminación del aire y definir los programas regionales de prevención y control;

e) Realizar programas de prevención, control y mitigación de impactos contaminantes del aire en asocio con los municipios y distritos, y absolver las solicitudes de conceptos técnicos que éstos formulen para el mejor cumplimiento de sus funciones de control y vigilancia de los fenómenos de contaminación del aire;

f) Ejercer, con el apoyo de las autoridades departamentales, municipales o distritales, los controles necesarios sobre quemas abiertas;

g) Fijar los montos máximos, de las tasas retributivas y compensatorias que se causen por contaminación atmosférica, y efectuar su recaudo;

h) Asesorar a los municipios y distritos en sus funciones de prevención, control y vigilancia de los fenómenos de contaminación atmosférica;

i) Adelantar programas de prevención y control de contaminación atmosférica en asocio con las autoridades de salud y con la participación de las comunidades afectadas o especialmente expuestas;

j) Imponer las medidas preventivas y sanciones que correspondan por la comisión de infracciones a las normas sobre emisión y contaminación atmosférica;

Artículo 2.2.5.1.6.6.- Establece la aplicación del Principio de Rigor Subsidiario.Las Corporaciones Autónomas Regionales y Grandes Centros Urbanos, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas de calidad del aire y de ruido ambiental, de emisión de contaminantes y de emisión de ruido, más restrictivas que las establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

El capítulo VII de dicho normado establece lo relacionado con el permiso de emisión para fuentes fijas, como lo es el caso que nos ocupa.

Señala el artículo 2.2.5.1.7.1 que el permiso de emisión atmosférica es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire. El permiso sólo se otorgará al propietario de la obra, empresa, actividad, industria o establecimiento que origina las emisiones.

Los permisos de emisión por estar relacionados con el ejercicio de actividades restringidas por razones de orden público no crean derechos adquiridos en cabeza de su respectivo titular, de modo que su modificación o suspensión, podrá ser ordenada por las autoridades ambientales competentes cuando surjan circunstancias que alteren sustancialmente aquellas que fueron tenidas en cuenta para otorgarlo, o que ameriten la declaración de los niveles de prevención, alerta o emergencia

Artículo2.2.5.1.7.2.-Señala los casos que requieren permiso de emisión atmosférica.

Artículo 2.2.5.1.7.14.- Establece la vigencia, alcance y renovación del permiso de emisión atmosférica, el cual tendrá una vigencia máxima de cinco (5) años, siendo renovable indefinidamente por periodos iguales.

Las modificaciones de los estándares de emisión o la expedición de nuevas normas o estándares de emisión atmosférica modificarán las condiciones y requisitos de ejercicio de los permisos vigentes.

Los permisos de emisión para actividades industriales y comerciales, si se trata de actividades permanentes, se otorgarán por el término de cinco (5) años; los de emisiones transitorias, ocasionadas por obras, trabajos o actividades temporales, cuya duración sea inferior a cinco (5) años, se concederán por el término de duración de dichas obras, trabajos o actividades, con base en la programación presentada a la autoridad por el solicitante del permiso.

Para la renovación de un permiso de emisión atmosférica se requerirá la presentación, por el titular del permiso, de un nuevo "Informe de Estado de Emisiones" (IE-1) a que se refiere el artículo 97 de este Decreto, ante la autoridad ambiental competente, con una antelación no inferior a sesenta (60) días de la fecha de vencimiento del término de su vigencia, o la tercera parte del término del permiso, si su vigencia fuere inferior a sesenta (60) días. La presentación del formulario (IE-1) hará las veces de solicitud de renovación.

La autoridad, con base en los informes contenidos en el formulario, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su presentación, podrá exigir información complementaria al peticionario y verificar, mediante visita técnica, que se practicará dentro de los quince (15) días siguientes, si han cumplido las condiciones iniciales del permiso otorgado o si se requiere su adición con nuevas

exigencias, atendiendo a variaciones significativas en las condiciones de las emisiones, o de su dispersión, y a las normas y estándares vigentes.

Si presentada la solicitud, o allegada la información adicional solicitada, o practicada la visita, no hubiere observaciones, la autoridad ambiental competente deberá expedir el acto administrativo mediante el cual renueva el respectivo permiso, por el mismo término y condiciones a la inicial. Si la autoridad ambiental tuviere observaciones que formular, se las comunicará al solicitante para que este las responda en el término de diez (10) días hábiles vencidos los cuales, decidirá definitivamente sobre la renovación o no del permiso.

Si transcurridos noventa (90) días de realizada la visita o allegada la información complementaria, un permiso cuya renovación haya sido oportunamente solicitada y la autoridad ambiental competente no hubiere notificado al solicitante ninguna decisión sobre la solicitud, el permiso se entenderá renovado por el mismo término y condiciones iguales al inicial, sin perjuicio de las atribuciones de la autoridad para revocarlo, suspenderlo o modificarlo, en los casos previstos por la Ley y los reglamentos.

La presentación extemporánea de la solicitud de renovación conjuntamente con el formulario (IE-1) dará lugar a la imposición de multas, previo el procedimiento establecido para tal efecto y sin perjuicio de las demás sanciones que procedan por la falta de permiso vigente o por otras infracciones

Articulo 2.2.5.1.10.1.-Establece que la autoridad ambiental es competente de ejercer la vigilancia, verificación y control del cumplimiento de las disposiciones concernidas en este decreto y tomar, cuando sea del caso, las medidas de prevención y corrección que sean necesarias

Así las cosas, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA-, procederá a renovar y modificar las Resoluciones N° 200.15.05-0284 de fecha 18 de abril de 2005 la cual fue renovada mediante Resolución 200.41.11.0711 de fecha 16 de mayo de 2011. Y renovar la Resolución 200.41.09-1413 de fecha 25 de noviembre de 2009 modificada mediante Resolución 200.41.11.0711 de fecha 16 de mayo de 2011. Por los términos establecidos en la parte resolutiva del presente acto administrativo, los cuales serán contados a partir de la ejecutoria de este; entendiendo que la solicitud de renovación se encuentra dentro del término legal establecido, por lo que se procede a dar aplicación al Artículo 35 del Decreto Ley 019 de 2012, el cual establece que se entenderá renovado hasta que la Autoridad Ambiental proceda a tomar una decisión de fondo.

Así las cosas, acogiendo las recomendaciones efectuadas en el concepto técnico No. 500.8.2.18-1130 de fecha 13 de agosto de 2018, la adenda 500.8.2.22-0345 de fecha 25 de abril de 2022 y las razones de hecho y de derecho expuestas, esta autoridad considera ambientalmente viable, renovar y modificar las resoluciones N° 200.15.05-0284 de fecha 18 de abril de 2005, la cual fue renovada por la resolución 200.41.11-0711 de fecha 16 de mayo de 2011 y renovar y modificar la resolución 200.41.09-1413 de fecha 25 de noviembre de 2009 la cual fue modificada por la Resolución 200.41.11-0711 de fecha 16 de mayo de 2011, las anteriores en favor de la empresa Molino Casanare Ltda C.I con NIT 8330090230-3, en los términos que se establecerán en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, la Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia "CORPORINOQUIA",

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Renovar el permiso de concesión de aguas subterráneas otorgada mediante la Resolución No. 200.41.09-1413 del 25 de noviembre de 2009 y modificada a través de Resolución No 200.41-11.0711 de fecha 16 de mayo de 2011 en favor de la empresa MOLINO CASANARE LTDA C.I con NIT 8330090230-3 localizado en la vereda araguaney, jurisdicción del Municipio de Yopal, Departamento de Casanare, para el procesamiento de arroz Paddy verde y el funcionamiento de sus instalaciones por un caudal de 0,3 l/s con un régimen de captación de 2,1 horas/día. La

renovación que se anuncia en el presente artículo es por el término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Modificar la concesión de aguas subterráneas otorgada mediante la Resolución No. 200.41.09-1413 del 25 de noviembre de 2009, modificada a través de Resolución No 200.41-11.0711 de fecha 16 de mayo de 2011 en favor de la empresa MOLINO CASANARE LTDA C.I con NIT 8330090230-3 localizado en la vereda araguaney, jurisdicción del Municipio de Yopal, Departamento de Casanare, para un uso Domésticos e industrial, los cuales quedaran de la siguiente manera:

1- Otorgar Concesión de Aguas Subterráneas para uso doméstico e industrial en un caudal de 0,3 l/s con un régimen de captación de 2,1 horas/día en favor de la empresa MOLINO CASANARE LTDA C.I con NIT 8330090230-3 localizado en la vereda araguaney, jurisdicción del Municipio de Yopal, Departamento de Casanare, para el procesamiento de arroz Paddy verde y el funcionamiento de sus instalaciones en los términos y bajo las coordenadas que se citan a continuación.

Tabla 26. Condiciones de la Concesión de Aguas Subterráneas

LOCALIZACION POZO PROFUNDO	USO	CAUDAL	TÉRMINO DE LA CONCESIÓN
Latitud 05° 24' 42,4"N Longitud 72° 17' 52,0 O	Uso Doméstico (Doméstico y Comercial)	0,149 l/s	Cinco (5) años
	Uso No Domestico (Industrial y Pecuario)	0,151 l/s	
	CAUDAL TOTAL	0,3 l/s	

Fuente: Profesionales evaluadores -Corporinoquia.

ARTÍCULO TERCERO. La empresa MOLINO CASANARE LTDA C.I con NIT 8330090230-3, con ocasión a la Concesión de Aguas Subterráneas, deberá dar estricto cumplimiento a las medidas de mitigación y prevención establecidas en el concepto Técnico N° 500.8.2.18-1130 de fecha 13 de agosto de 2018, por lo que las obligaciones establecidas en la Resolución No. 200.41.09-1413 del 25 de noviembre de 2009, quedaran sin efecto. Las nuevas medidas se señalan a continuación:

MEDIDAS DE MITIGACIÓN

- Realizar las captaciones de caudal sin superar los volúmenes diarios autorizados, es decir, 0.355 l/s sin que se realicen captaciones acumulativas, es decir, sí hay días o periodos de tiempo en los que no se realiza la captación, posteriormente no se podrá captar el recurso hídrico correspondiente a los días o periodos en que esta no se realizó.

- Realizar mantenimientos periódicos a los sistemas de bombeo, sistemas de medición de caudal y demás infraestructura asociada al pozo, durante la vigencia del permiso y reportar dichas actividades en los informes de cumplimiento de medidas ambientales, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 122 del Decreto - Ley 2811/74, el cual contempla: Los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para su correcto funcionamiento, garantizando la continuidad del servicio y evitar fugas o pérdidas.

- Presentar el Programa de Ahorro y Uso Eficiente del Agua, en un periodo no mayor a tres (3) meses para su aprobación, posteriormente se deberá reportar el resultado de dicha actividad en los Informe de Cumplimiento de Medidas Ambientales.

- Conservar el medidor de flujo debidamente calibrado en el sistema de captación, el cual será usado para llevar registro continuo de los volúmenes de agua captados. Estos registros

deberán presentarse a CORPORINOQUIA con una frecuencia semestral en los informes de cumplimiento ambiental; de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 2.2.3.2.19.13 del Decreto 1076/15, el cual señala: "Toda obra de captación o alumbramiento de aguas deberá estar provista de aparatos de medición u otros elementos que permitan en cualquier momento conocer tanto la cantidad derivada como la consumida".

- Realizar una prueba de bombeo anual a caudal constante cerca al estimado de explotación, con una duración mínima de 12 horas y su respectiva prueba de recuperación, hasta que el nivel estático haya alcanzado mínimo un 97% del valor inicial, en las pruebas, se medirán niveles y caudales. Con estos datos se calcularán características tales como capacidad específica, transmisividad, caudal máximo de explotación y radio de influencia. Este informe se presentará anualmente dentro del Informe de Cumplimiento de Medidas Ambientales requeridos.

- Cancelar a CORPORINOQUIA lo correspondiente a las tasas por el uso del agua, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 43 de la Ley 99 de 1993.

MEDIDAS DE PREVENCIÓN

- Debe tener en cuenta que el suministro de agua para satisfacer la concesión está sujeto a la disponibilidad del recurso hídrico. Por lo tanto, el estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el -caudal concedido, conforme lo establece el Decreto 1076 de Fecha 26 de mayo de 2015 en su artículo N°. 2.2.3.2.7.2.

- El interesado asume el riesgo o responsabilidad del uso que le dará al recurso hídrico, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 22 del Decreto 1541 de 1978.

- Sólo se podrá hacer uso del recurso hídrico para los puntos y actividades autorizadas en el presente concepto técnico para las instalaciones de la empresa MOLINO CASANARE LTDA C.I., por lo que se prohíbe la comercialización del mismo.

- No se podrá realizar captación del recurso hídrico, superior al caudal otorgado por la Corporación

- En caso de novedad modificación y/o cambios en las condiciones del proyecto "Molino de Arroz", el beneficiario de los permisos otorgados deberá avisar oportunamente a esta Corporación a fin de evaluar si dichos cambios corresponden a giros menores y/o a la modificación del respectivo Acto Administrativo.

- La concesión solo podrá prorrogarse durante el último año del período para el cual se haya otorgado, salvo razones de conveniencia pública (Decreto 1076/15), por lo cual el titular de la misma deberá solicitar la ampliación de la concesión de manera previa al vencimiento de la misma.

- CORPORINOQUIA, podrá realizar visitas de Control y Seguimiento para verificar el cumplimiento del caudal captado, para lo cual la empresa MOLINO CASANARE LTDA C.I. deberá cancelar los costos generados por la Corporación.

ARTÍCULO CUARTO: Renovar el permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas otorgado mediante resolución N° 200.15.05-0284 del 18 de abril de 2005, renovado mediante resolución 200.41.11.0711 de fecha 16 de mayo de 2011. en favor de la empresa MOLINO CASANARE LTDA C.I con NIT 8330090230-3 ubicado al margen derecho del km 18 de la vía Yopal- Araguaney, jurisdicción del Municipio de Yopal, Departamento de Casanare. Por un término de 5 años contados a partir de la ejecutoriedad del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Modificar el permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas otorgado mediante resolución N° 200.15.05-0284 del 18 de abril de 2005, renovado mediante resolución 200.41.11.0711 de fecha 16 de mayo de 2011 en favor de la empresa MOLINO CASANARE LTDA C.I con NIT 8330090230-3, el cual quedara de la siguiente manera:

1- Otorgar Permiso de Vertimientos de aguas residuales domesticas en favor de la empresa MOLINO CASANARE LTDA C.I con NIT 8330090230-3, por un caudal a verter de 0,12 l/s para la planta procesadora de arroz ubicada al margen derecho del km18 de la vía Yopal-Araguaney, jurisdicción del Municipio de Yopal, Departamento de Casanare. Bajo las siguientes condiciones:

Tabla 27. Condiciones del Permiso de Vertimiento

Tipo de Vertimiento	Caudal de Vertimiento	Sistema de Tratamiento	Punto de Vertimiento
Doméstico	0,12 l/s	Sedimentador primario, Humedal de flujo subsuperficial, Caja de inspección	Campo de infiltración N: 5°24'39.5" O: 72°17'52.3"

Fuente: Corporinoquia 2018

PARÁGRAFO PRIMERO: El presente permiso de vertimiento de aguas residuales domesticas se renueva y modifica por un término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoriedad del presente acto administrativo y podrá ser prorrogada si el interesado así lo solicita antes de su vencimiento.

ARTICULO SEXTO: La empresa MOLINO CASANARE LTDA C.I con NIT 8330090230-3, con ocasión al permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas, deberá dar estricto cumplimiento a las medidas de mitigación y prevención establecidas en el concepto Técnico N° 500.8.2.18-1130 de fecha 13 de agosto de 2018 y la adenda N° 500.8.2.22.0345 de fecha 25 de abril de 2022, por lo que las obligaciones establecidas en la Resolución N° 200.15.05-0284 del 18 de abril de 2005, renovados mediante resolución 200.41.11.0711 de fecha 16 de mayo de 2011, quedaran sin efecto. Las nuevas medidas se señalan a continuación:

MEDIDAS DE MITIGACIÓN

- Mantener debidamente señalizado y aislado cada una de las estructuras que conforman el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales - STARD.

- Realizar limpieza y mantenimiento periódico al STARD, dichas actividades deberán ser reportadas a CORPORINOQUIA, en los respectivos informes de cumplimiento de medidas ambientales, indicando el respectivo volumen de residuos sólidos y/o líquidos evacuados y periodo de entrega.

- Se le informa al MOLINO CASANARE LTDA C.I, que deberá presentar a esta corporación la caracterización fisicoquímica del efluente del vertimiento de Agua Residual Doméstica Tratada, la cual tendrá que contener cada uno de los parámetros establecidos en la Resolución 699 de 2021 ("Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales Domésticas Tratadas al suelo, y se dictan otras disposiciones"), que se relacionan en la tabla 2, del capítulo II, "ARTÍCULO 4. Parámetros fisicoquímicos y microbiológicos, y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de ARD-T al suelo. Los parámetros fisicoquímicos y microbiológicos, y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de ARD-T, establecidas en el ámbito de aplicación de la presente Resolución, serán los siguientes":

Tabla 2: Parámetros para Usuarios diferentes a Usuarios equiparables y a Usuarios de vivienda rural dispersa**

Parámetros	Unidad de medida	Velocidad de infiltración básica		
		CATEGORÍA I	CATEGORÍA II	CATEGORÍA III
		Velocidad de infiltración entre 16 a 27 mm/h	Velocidad de infiltración entre 2,6 a 15 mm/h o entre 28 a 52 mm/h	Velocidad de infiltración: menor a 2,5 mm/h o mayor a 53 mm/h
Generales				
Temperatura	Grados centígrados	± 5°C que el rango de temperatura media anual multianual del lugar		
pH	Unidades de pH	6,5 a 8,5	6,5 a 8,5	6,5 a 8,5
Demanda Química de Oxigeno (DQO)	mg/L O_2	200,0	200,0	200,0
Demanda Bioquímica de Oxigeno (DBO_5)	mg/L O_2	90,0	90,0	90,0
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	100,0	70,0	50,0
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	3,5	2,5	1,5
Grasas y Aceites	mg/L	20,0	20,0	20,0
Fenoles	mg/L	0,10	0,01	0,01
Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM)	mg/L	0,5	0,5	0,5
Conductividad eléctrica	(uS/cm)	1.000,0	700,0	700,0
Compuestos de Fosforo				
Fósforo Total (P)	mg/L	5,0	5,0	2,0
Compuestos de Nitrógeno				
Nitratos ($N\text{-}NO_3$)	mg/L	15,0	10,0	10,0
Nitrógeno Total (N)	mg/L	30,0	20,0	20,0

Nota *Los resultados de los parámetros fisicoquímicos deberán ser presentados anualmente ante la Corporación autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia.

- Por otra parte, teniendo en cuenta la expedición del Decreto 050 del 16 de Enero del 2018 "por medio de/ cual se modifica parcialmente el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Microcuencas (CARMAC), el Ordenamiento del Recurso hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones" el usuario deberá dar cumplimiento a lo estipulado en su artículo 2.2.3.3.4.9. del Vertimiento al Suelo para Aguas Residuales Domesticas Tratadas; en un término no mayor a seis (6) meses, una vez notificado el acto administrativo que acoja el presente concepto.

- El Usuario responsable de la actividad podrá solicitar ante la Autoridad Ambiental competente la exclusión de algún(os) parámetro(s), soportado con la realización de las caracterizaciones, donde se demuestre que dichos parámetros no se encuentran presentes en sus Aguas Residuales Domésticas Tratadas (ARD-T). Para ello se deberá realizar el análisis estadístico de los resultados de las caracterizaciones.

MEDIDAS DE PREVENCIÓN

- El beneficiario del presente permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas será responsable de cumplir con las acciones pertinentes para mitigar todos los impactos ambientales negativos no previstos que se puedan generar durante el desarrollo y operación del proyecto, para lo cual se deberán tomar las medidas para su prevención, atención, corrección y recuperación en eventuales contingencias. Lo anterior deberá ser informado a esta autoridad ambiental para su intervención, en caso de considerarse necesario.

- Se prohíbe la disposición de lodos provenientes del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas, al igual cualquier otro residuo derivado del mantenimiento y limpieza de los componentes del mismo, sobre el suelo y/o cuerpos de agua existentes en el área del proyecto, por lo que deberá presentaren el informe de cumplimiento el manejo que se está dando a este tipo de residuos.

- El usuario no podrá realizar el vertimiento directo (sin tratamiento previo) de los residuos líquidos domésticos, al suelo o fuentes hídricas.

- CORPORINOQUIA podrá realizar Control y Seguimiento al Permiso de Vertimientos otorgado, con el fin de verificar que el sistema de tratamiento propuesto se encuentré operando de forma adecuada.

- El permiso solo podrá prorrogarse durante el primer semestre del último año del periodo para el cual se haya otorgado, salvo razones de conveniencia pública.

ARTÍCULO SÉPTIMO: APROBAR EL PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO PARA EL MANEJO DE VERTIMIENTOS, para la empresa MOLINO CASANARE LTDA C.I con NIT 830090230-3, por el mismo término otorgado para el respectivo permiso de vertimientos.

PARÁGRAFO: la empresa MOLINO CASANARE LTDA, en caso de presentarse algún evento deberá dar cumplimiento a lo establecido en el plan de gestión del riesgo, cumplimiento con los respectivos protocolos de emergencia y contingencia, los programas de rehabilitación y recuperación para la atención de derrames de sustancias peligrosas por una falla del sistema, suspensión de las actividades de vertimiento y limitación o afectación del funcionamiento del sistema y deberá informar a esta autoridad ambiental de las actuaciones ejecutadas.

ARTÍCULO OCTAVO: Renovar el permiso de Emisiones Atmosféricas otorgado mediante resolución N° 200.15.05-0284 del 18 de abril de 2005, renovada mediante resolución 200.41.11.0711 de fecha 16 de mayo de 2011. en favor de la empresa MOLINO CASANARE LTDA C.I con NIT 8330090230-3 localizado en la vereda araguaney, jurisdicción del Municipio de Yopal, Departamento de Casanare. Por un término de 5 años contados a partir de la ejecutoriedad del presente acto administrativo.

ARTÍCULO NOVENO: La empresa MOLINO CASANARE LTDA C.I con NIT 8330090230-3, con ocasión a al Permiso de Emisiones Atmosféricas deberá dar estricto cumplimiento a las medidas de mitigación y prevención establecidas en el concepto Técnico N° 500.8.2.18-1130 de fecha 13 de agosto de 2018, por lo que las obligaciones establecidas en la Resolución N° 200.15.05-0284 del 18 de abril de 2005, renovados mediante resolución 200.41.11.0711 de fecha 16 de mayo de 2011, quedaran sin efecto. Las nuevas medidas se señalan a continuación:

MEDIDAS DE MITIGACIÓN

- Mantener en buen estado los equipos utilizados como sistemas para el control de emisiones atmosféricas, con el fin de disminuir la emisión de contaminantes a la atmosfera.

- Realizar un monitoreo de ruido con una frecuencia anual, en donde se determine la generación de presión sonora emitida por las diferentes actividades realizadas dentro del área de beneficio, con el fin de verificar el cumplimiento de la Resolución 627 del 07 de abril de 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; y presentar los análisis respectivos a CORPORINOQUIA en los Informes de Cumplimiento Ambiental, (este monitoreo deberá realizarse en el periodo de mayor producción de la planta procesadora de propiedad MOLINO CASANARE LTDA C.I.)

- Realizar un monitoreo de calidad de aire en el área de operación del molino ubicando como mínimo tres estaciones de medición al interior del molino (área operativa) y una fuera del predio (punto blanco), por un periodo de dieciocho (18) días continuos durante 24 horas, con una frecuencia anual durante la vigencia del permiso, todo con el fin de que se determine la concentración de Material Particulado (MP), en cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución 0909 del 2008, "por la cual se establecen las normas y estándares de emisiones admisibles de contaminantes a la atmosfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones", los cuales corresponden a Material (Este monitoreo deberá realizarse en el periodo de mayor producción del molino propiedad de la empresa MOLINO CASANARE LTDAC.I.).

- Los resultados de monitoreos a entregar a Corporinoquia deberán realizarse de acuerdo a la normatividad ambiental vigente y presentar las siguientes descripciones:

 - Coordenadas de ubicación de los puntos a monitorear
 - Descripción del entorno, en lo referente a las actividades que generen contaminación por Emisiones Atmosféricas y de Ruido.
 - Análisis de los resultados
 - Soportes y certificaciones vigentes de los equipos utilizados en los monitoreos.

- Se deberá presentar copia de la certificación del IDEAM de las Empresas que realizan los Monitoreos de emisión de Ruidos y Calidad del Aire.

- Informar al área de control y seguimiento de la subdirección de control y calidad ambiental de CORPORINOQUIA mediante un oficio, con un (1) mes de anterioridad, los días que se realizarán los monitoreos requeridos para que en su defecto la corporación considere o no pertinente, designar un funcionario idóneo para avalar la ubicación de los equipos, calibración y métodos a utilizar.

- Los informes de cumplimiento de medidas ambientales se deberán presentar a Corporinoquia, en el primer trimestre de cada año, en el cual se debe mostrar evidencias de todas las actividades desarrolladas, en cumplimiento de las obligaciones impuestas por Corporinoquia.

- Mantener barreras vivas y/o artificiales con el fin de mitigar la emisión de material particulado y ruido, generados por el área de recibo y producción.

MEDIDAS DE PREVENCIÓN

- En ningún caso, la emisión de contaminantes al aire y ruido podrá superar los límites establecidos en la Resolución 909 de 2008 (por medio de la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones) y la Resolución 0627 del 07 de abril del 2006 (por medio de la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental).

- CORPORINOQUIA en el marco del seguimiento ejecutado al proyecto (emisiones atmosféricas), tendrá la autoridad de revocar el permiso de emisiones atmosféricas en el evento de identificar que la sociedad no cumple con los niveles máximos permisibles en la emisión, y/o que se encuentra generando un impacto al entorno o a la salud humana.

PARÁGRAFO PRIMERO: La empresa MOLINO CASANARE LTDA C.I con NIT 8330090230-3, en concordancia con lo establecido en el Artículo 2.2.5.1.9.3 del Decreto 1076 de 2015, deberá presentar para aprobación de esta Autoridad Ambiental, en un término máximo de 45 días calendario contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, un Plan de Contingencia que contemple todo el sistema de seguridad, prevención, organización de respuesta, equipos, personal capacitado y presupuesto para la prevención y control de emisiones contaminantes y reparación de daños.

PARÁGRAFO SEGUNDO: De igual manera, La empresa MOLINO CASANARE LTDA C.I con NIT 8330090230-3, deberá presentar para aprobación, en un término no superior a 45 días calendario contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, un Plan de Contingencia para los Sistemas de Control de Emisiones al que hace referencia el Artículo 79 de la Resolución 909 del 05 de junio de 2008, teniendo en cuenta lo establecido en el PROTOCOLO PARA EL CONTROL Y

VIGILANCIA DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA GENERADA POR FUENTES FIJAS (Numeral 6), emitido por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

ARTÍCULO DÉCIMO: Respecto al manejo y disposición final de residuos sólidos y subproductos la empresa MOLINO CASANARE LTDA C.I con NIT 8330090230-3, deberá dar cumplimiento a las siguientes medidas ambientales:

MEDIDAS DE MITIGACIÓN

- Disponer de recipientes para el manejo de residuos en la fuente de acuerdo a la Norma Técnica Colombiana GTC-24 (clasificación del código de colores) en las áreas: administrativa, áreas internas y/o externas del Molino.

- Disponer de un punto de acopio de los residuos sólidos generados y recolectados al interior del Molino, la cual debe constar de una caseta con piso, cerramiento, techada y debidamente señalizada, de acuerdo al tipo de residuo a almacenar.

- Mantener en buenas condiciones la caseta destinada como centro de acopio de los residuos, la cual deberá garantizar la correcta separación de estos para su entrega, transporte y disposición final a empresas que se encuentren debidamente autorizadas por la Autoridad Ambiental Competente.

- Presentar copia de los convenios vigentes y actas de entrega de residuos sólidos por tipo, las cuales deberán anexarse a los correspondientes Informes de Cumplimiento de Medidas Ambientales.

- Presentar un informe del manejo y disposición final de los residuos sólidos convencionales y no convencionales generados durante la operación del molino, donde se especifique cantidad y características de los mismos, el origen y la infraestructura dispuesta para su proceso de recolección, clasificación y almacenamiento.

Respecto al manejo de subproductos del arroz (harina, polvillo, cascarilla, cenizas e impurezas), generados por la empresa MOLINO CASANARE LTDA C.I., esta deberá cumplir con lo siguiente:

- Diligenciar los formatos de entrega controlada de subproductos donde se especifique lo siguiente:
 - Número del consecutivo del Acta de Entrega.
 - Lugar y fecha de entrega.
 - Nombre del propietario de la finca.
 - Identificación del propietario, dirección y teléfono.
 - Ubicación de la finca: Indicar Vereda, y/o corregimiento, municipio y extensión total.
 - Cantidad de la cascarilla recibida /kg / Ton) y sitio de disposición en la finca.
 - Identificación del vehículo transportador de cascarilla y No. de la placa.
 - Nombre del conductor del vehículo y No. de la cédula.
 - Utilización que se dará a la cascarilla: Incorporación al suelo (abono), o como Sustrato retenedor de humedad, para cultivos como plátano, yuca, cítricos, etc.

- Presentar un registro de la cascarilla de arroz, cenizas e impurezas generadas en el proceso; especificando la cantidad de cascarilla empleada como combustible, la comercializada y la donada a los agricultores de la región.

- Presentar las actas de entrega de cascarilla de arroz a empresas debidamente autorizadas por esta Corporación para la transformación y posterior comercialización de ceniza de cascarilla.

MEDIDA DE PREVENCIÓN

- Se prohíbe la disposición y quema a campo abierto de cascarilla de arroz o de cualquier otro subproducto y/o residuo.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: La empresa MOLINO CASANARE LTDA C.I con NIT 8330090230-3, deberá realizar una medida de compensación dirigida a resarcir y retribuir a las comunidades de la región y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados en la operación de la planta procesadora de Arroz; ubicado en la vereda Araguaney en jurisdicción del municipio de Yopal, Departamento de Casanare. En los siguientes términos:

- la empresa MOLNO CASANARE LTDA C.I., identificada con Nit 830090230-3, deberá realizar una reforestación en las siguientes proporciones:

Tabla 6. Hectáreas a reforestar.

ACTIVIDAD Y/O CATEGORÍA	MEDIDA DE COMPENSACIÓN	EQUIVALENTE A COMPENSAR
Proyectos Agroindustriales	*Reforestación*	*3 hectáreas*
TOTAL		**3 HECTÁREAS**

Fuente: Corporinoquia.

- Para lograr la compensación y maximizar sus beneficios, se podrán hacer alianzas estratégicas que posibiliten la ejecución de los proyectos o actividades contenidos en la herramienta denominada "Áreas Prioritarias de Inversión de no menos del 1% y Compensación de Corporinoquia" (APIC - CORP).

- para dar cumplimiento a esta obligación la empresa MOLINO CASANARE LTDA C.I., identificada con Nit 830090230-3, previamente deberá solicitar la concertación dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las demás actividades adoptadas mediante el presente Acto Administrativo deberán ejecutarse inmediatamente se surta la notificación respectiva, para lo cual deberá remitir con una frecuencia anual y con destino al Expediente No. 97-0266, un informe de cumplimiento de Medidas Ambientales, donde se detalle el cumplimiento de las medidas establecidas en el presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO TERCERO: CORPORINOQUIA podrá realizar visitas de Control y Seguimiento al proyecto y en caso de encontrarse el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones antes establecidas, se procederá a iniciar el respectivo proceso sancionatorio acorde a lo tipificado en la Ley 1333/09. Cualquier impacto negativo generado por el desarrollo del proyecto, será responsabilidad directa del titular de los permisos aquí otorgados.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La empresa MOLINO CASANARE LTDA C.I con NIT 8330090230-3, para acceder o tramitar alguna modificación, prorroga, renovación y/o cesión de los permisos ambientales renovados, deberá presentar ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia la solicitud, y esta verificará previamente el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Resolución y los demás actos administrativos que en relación obren en el expediente No. 97-0266.

Exp. No. 97-0266 PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36.22 1835 Fecha: 12 DIC 2022

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: La presente renovación de los permisos ambientales, no confiere a los titulares, derechos reales sobre el área a explotar, como tampoco permisos, autorizaciones o servidumbres que se requieran para el normal desarrollo de las actividades y obras autorizadas.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Los permisos ambientales renovados a través del presente acto administrativo podrán ser suspendidos o revocados de conformidad con lo establecido en el artículo 39 y 40 de la Ley 1333 de 2009, mediante resolución motivada por parte de esta autoridad ambiental, de oficio o a petición de parte, en los casos en que el titular haya incumplido las obligaciones señaladas en el mismo o en la normatividad ambiental vigente

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general, de la flora silvestre y los bosques en particular, CORPORINOQUIA, verificará con base en posteriores visitas de control y seguimiento el buen funcionamiento del proyecto y el estado de las estructuras y determinará la necesidad o no de llevar a cabo otras acciones complementarias para establecer el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

PARÁGRAFO: Por esta actividad la empresa MOLINO CASANARE LTDA C.I con NIT 8330090230-3, deberá cancelar el valor por el servicio de control y seguimiento de acuerdo con lo reglamentado en la Resolución No 500.36.22-0586 del 9 de mayo de 2022, o aquella que la modifique, adicione o sustituya en la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: El concepto técnico No. 500.8.2.18-1130 del 13 de agosto de 2018 y la adenda N° 500.8.2.22-0345 de fecha 15 de abril de 2022, son el soporte y fundamento técnico del presente acto administrativo y del expediente No. 97-0266

PARÁGRAFO: El concepto técnico No. 500.8.2.18-1130 del 13 de agosto de 2018 y la adenda N° 500.8.2.22-0345 de fecha 15 de abril de 2022, reposan en el expediente No. 97-0266, ubicado en el centro de documentos de la Secretaria General de Corporinoquia.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la empresa MOLINO CASANARE LTDA C.I con NIT 8330090230-3, en las direcciones Carrea 68B bis N° 5C-43 de Bogotá D.C o en el Km 18 Vía Araguaney -Paz de Ariporo, dirección electrónica molca-ltda@hotmail.com, o a quien se designe legalmente para tal fin, de no ser posible la notificación personal se surtirá la notificación por medio de aviso de conformidad con lo reglado en el Artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011

PARAGRAFO: Adicionalmente, puede recibir en su dirección de correo electrónico o fax las decisiones que le deban ser notificadas personalmente o comunicadas, para lo cual es necesario que previamente y por escrito, acepte ser notificado de esta manera, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Una vez notificada la presente decisión procédase por intermedio de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA a publicarla en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co, surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento. De conformidad a lo establecido en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: Contra la presente Resolución sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante el Director General de CORPORINOQUIA dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del

Resolución No. 500.36.22 1835 Fecha: 12 DIC 2022

término de publicación, según el caso, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: El recurso se podrá remitir al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co controlycalidad@corporinoquia.gov.co

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DORIS BERNAL CARDENAS
Directora General

Revisó: *Adriana del Pilar Silva Cortés*
Asesora Contratada de Dirección General

Revisó y Aprobó: *Héctor Miguel González Lozano*
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Revisión Técnica: *María Cristina León Limas*
Profesional Universitario Evaluación SCCA

Proyectó: *Jair Samuel Fonseca Gaona*
Profesional de Apoyo Proceso Evaluación SCCA

Expediente No: 97-0266
Concepto Técnico No. 500.8.2.18-1130 de fecha: 13 de agosto de 2018.
Adenda: N° 500.8.2.22-0345 de fecha 25 de abril de 2022.